INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

El suscrito, **Dr. Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, Senador de la República integrante del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXVI Legislatura, de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, se aprecia un fenómeno multiplicador de grandes concentraciones urbanas que arrojan como resultado la creación informal de lo que se conoce como la megalópolis. Tanto la reconfiguración de los procesos productivos, así como la tendencia reciente de la industria para establecerse dentro y fuera de los márgenes de la periferia de la megalópolis también fomenta la creación de pequeñas urbes; las ciudades secundarias.

La dinámica de crecimiento de la megalópolis ocasiona un flujo constante de habitantes entre ésta y las ciudades secundarias. Estos flujos de población se dividen en dos tipos, continuos y semicontinuos, pero con dos tendencias diferenciadas. Por un lado, la tendencia que está orientada hacia el desarrollo económico de la población. La otra tendencia va hacia el crecimiento económico de las zonas urbanas. Concretamente, los flujos continuos están relacionados con el traslado de personas que buscan acceso a mejores servicios de salud, educación y empleo entre ambos sistemas urbanos y los flujos semicontinuos que se concentran en la logística de bienes y mercancías.

Si se aspira a mitigar los impactos que resultan por los flujos continuos y semicontinuos desde y hacia la megalópolis, ambientalmente hablando, se deberán enfrentar los efectos del cambio climático por la ubicación de nuestro país, la pérdida constante de la biodiversidad y la ausencia de infraestructura verde e infraestructura azul en las ciudades. Lo anterior, lleva a este legislador a abundar

en cuanto a la situación de las megalópolis y sus desafíos en el corto y mediano plazo. Bajo la premisa de que para el año 2030, se estima que en las 92 metrópolis identificadas por el Consejo Nacional de Población, habitarán más de 114 millones de personas que equivale al 83% de la población nacional. Lo cual podría incluso acentuarse si tomamos en cuenta que la concentración en metrópolis municipales de 1 a 5 millones de habitantes, pudieran alcanzar un porcentaje de 31% de la población contabilizada dentro del Sistema Urbano Nacional.¹

A pesar del escenario descrito, existen una serie de antecedentes alentadores que ilustran la discusión desde los esfuerzos de política ambiental global. Cuestionando; ¿cuáles fueron las directrices y líneas de acción para adaptarse a las sociedades industriales que florecieron a la mitad del siglo XX? ¿Qué es lo que se puede rescatar de ahí? Al mismo tiempo que se hace un recuento de las experiencias nacionales de finales del siglo XX con el reconocimiento constitucional del derecho humano al medio ambiente sano y la garantía de un derecho a la ciudad. Estos, vale la pena rescatarlos si se pretende abordar el dilema megalopolitano desde una estrategia de resiliencia urbana eficaz.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos de 1976 reconoció, por primera vez, que el deterioro ecológico y ambiental es el factor de riesgo más amenazante para satisfacer las necesidades básicas de los pueblos en consonancia con la dignidad humana. En el marco de esa discusión incipiente en cuanto al alcance de la planificación urbana a nivel regional, nacional y local destacó una de las recomendaciones, particularmente la B.1., que hizo énfasis en materializar y promover un desarrollo equilibrado para todas las regiones bajo dos premisas.

Primero, la planificación urbana como un proceso continuo que demanda un paraguas normativo para su implementación. Segundo, la eficacia del proceso de planificación en función de; ¿cómo se da la vinculación entre los equipos técnicos y las instituciones político administrativas que eventualmente ejecutan el desarrollo efectivo de los asentamientos humanos?

Mientras se celebró la Conferencia de ONU-Hábitat I fue posible determinar una lista de diecinueve principios generales para naciones miembros. No obstante, tres

¹ Capítulo "Los desafíos del presente" del documento *Las Metrópolis de México 2020*. Véase documento en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/866948/Parte1.pdf

de ellos cimentaron la base lógico-jurídica para lo que hoy conocemos como el ordenamiento ecológico del territorio:²

- Principio general 8.- Todo Estado tiene derecho a ejercer su soberanía plena y permanente sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, adoptando las medidas necesarias para la planificación y gestión de sus recursos y tomando precauciones para la protección, preservación y mejoramiento del medio.
- Principio general 10.- La tierra es uno de los elementos fundamentales de los asentamientos humanos. Todo Estado tiene derecho a tomar las medidas necesarias para mantener bajo fiscalización pública el uso, posesión, disposición y reserva de tierras. Todo Estado tiene derecho a planificar y administrar la utilización del suelo, que es uno de sus recursos más importantes, en tal forma que el crecimiento de los centros de población tanto urbanos como rurales se basa en un plan amplio de utilización del suelo. Esas medidas deben asegurar la realización de los objetivos básicos de la reforma social y económica para cada nación, de conformidad con su sistema y sus leyes de tenencia de la tierra.
- Principio general 11.- Las naciones deben evitar la contaminación de la biosfera y los océanos y deben unirse al esfuerzo por poner término a la explotación irracional de todos los recursos ambientales, sean renovables o no renovables a largo plazo. El medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y su protección incumbe a toda la comunidad internacional. Por consiguiente, todos los actos de las naciones y las personas deben inspirarse en un profundo respeto a la protección de los recursos ambientales de que depende la vida misma.

En 1987, se reunió la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo para discutir en torno a la sustentabilidad del desarrollo a escala regional. El resultado de dicha Comisión fue determinar que por desarrollo sustentable se entiende como aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.³

² Informe de la Conferencia Hábitat I que tuvo lugar del 31 de mayo al 11 de junio del año 1976 en la ciudad de Vancouver, Canadá. Vease Informe Completo con recomendaciones y declaración de principios en https://documents.un.org/doc/undoc/qen/n76/967/14/pdf/n7696714.pdf

³ Los principios generales, recomendaciones e instrumentos que surgen de la Conferencia Hábitat I para evaluar el estado de los asentamientos humanos y documentar los procesos de urbanización también fueron útiles para acuñar el concepto de desarrollo sustentable. Véase la obra "Energía y medio ambiente; una perspectiva económica y social" de Juan J. Jardón, UNAM, México; 2005.

Fue veinte años después, en la Conferencia ONU Hábitat II en Estambul, Turquía, donde los liderazgos globales aprobaron la Declaración de Estambul sobre los asentamientos humanos y el Programa de Hábitat como plan de acción para lograr la idea de una vivienda adecuada para todos que impulsará el desarrollo sustentable en un contexto de asentamientos humanos con características claras de urbanización. Cinco años después de la Conferencia ONU Hábitat II, del 6 al 8 de junio de 2001, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó un período extraordinario de sesiones dedicado al examen y evaluación generales de la aplicación del Programa de Hábitat en todo el mundo.

Conforme se ampliaba la agenda de cooperación internacional en materia de desarrollo sustentable, se lograron avances en torno a la búsqueda institucional del Gobierno de México para instaurar un régimen jurídico, normativo y administrativo orientado a la sustentabilidad que era inexistente en ese momento histórico. La meta a mediano plazo fue encontrar un modelo de monitoreo y vigilancia ambiental frente a las problemáticas de contaminación del aire que se recrudecieron a finales del siglo XX en las ciudades más pobladas del país.⁴

Hace casi medio siglo, con la aprobación de las reformas constitucionales en materia de asentamientos humanos en 1975, se creó el primer sistema nacional de planeación territorial. Así, la adición que se introdujo al párrafo tercero del artículo 27 constitucional en 1975 dispuso que, como corolario de la facultad de la Nación para regular el aprovechamiento de los recursos naturales: "Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planea un r y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (...)".

A pesar de lo anterior, tanto en el texto de la ley secundaria como en la práctica administrativa que de ella se derivó, era visible un sesgo exclusivamente urbanístico a la planeación de los asentamientos humanos. No sólo se dejó de lado el mundo rural, sino que la cuestión ambiental se limitó a establecer como no urbanizables a las áreas constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de los centros de población. Así, el

⁴ El eco que detonó el documento "Nuestro Futuro Común" respaldó los reclamos sociales de organizaciones de la sociedad civil y las movilizaciones de grupos ambientalistas por la mala calidad del aire que prevalecía en la Zona Metropolitana del Valle de México a finales de los setenta e inicios de los ochenta. Véase el documento El control de la contaminación atmosférica en México (1970-1980): tensiones y coincidencias entre el sector salud y los industriales en https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0211-95362017000100009

sistema de planeación creado por la Ley General de Asentamientos Humanos estaba compuesto únicamente por los siguientes instrumentos:

- Plan nacional de desarrollo urbano
- Planes estatales de desarrollo urbano
- Planes municipales de desarrollo urbano
- Planes de ordenación de las zonas conurbadas

En esa década, entre 1970 y 1980, ya se podía prever un horizonte de desequilibrios regionales persistentes, deterioro de los ecosistemas, y distribución inequitativa de los beneficios del desarrollo, así como la falta de espacios institucionalizados para la participación social en las decisiones estratégicas y operativas que conllevan los procesos de planeación del territorio.

Ahora bien, desde el plano de la cuestión ambiental, en el año de 1983 se formalizó la creación de una dependencia que tenía como mandato encaminar los esfuerzos aislados de que llevaban a cabo las entidades federativas y los municipios; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE). Entre los años de 1984 y 1987, la SEDUE fue novedosa a nivel regional por darse a la tarea de regular en conjunto con las autoridades locales el aprovechamiento sustentable, la preservación e implementar mecanismos para la restauración de los activos de capital natural: suelo, agua y aire. Sin embargo, quedaba pendiente la tarea de legislar con base en una política ambiental integral.

Fue así que en el año de 1988 se publicó la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) con el carácter de legislación reglamentaria del artículo 4° y 27 constitucional, respectivamente. Lo verdaderamente novedoso de la LGEEPA fue ser explícita con otorgar incentivos económicos a la población e industria a través de los primeros programas de autorregulación ambiental. Esto, al asumir entre sus instrumentos:

- la planeación ambiental;
- el ordenamiento ecológico del territorio;
- los instrumentos económicos;
- la regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- las normas oficiales mexicanas en materia ambiental;
- la autorregulación y auditorías ambientales;
- la evaluación del impacto ambiental; y
- el establecimiento de los sistemas de certificación.

Con todo y lo novedosa que fue la LGEEPA, en su momento, ésta se vio limitada para incidir y actuar en los asentamientos humanos encaminados a convertirse en grandes centros de población, ya que careció de una institución integradora de la visión de ordenamiento territorial. En 1992, cuatro años después de que dicha legislación entró en vigor, se publicó el Decreto de creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La PROFEPA, por la naturaleza jurídica de sus atribuciones, se diseñó como una entidad equipada para sancionar directamente a los responsables de faltas administrativas a la legislación ambiental sin la intervención de un juez. Su ámbito de actuación operó dentro de la esfera de individuos y actores privados para ordenarles clausuras a obras e inspeccionarlos en sus nuevos desarrollos inmobiliarios, pero entonces ¿quién observaba el impacto territorial de las autorizaciones emitidas desde la esfera pública para iniciar con la construcción de las obras y nuevos desarrollos? ⁵

Durante el período de veinte años que comprendió del año 1992 al año 2012, la mayoría de los núcleos agrarios dejaron de ser actores preponderantes en sus territorios y, por lo tanto, las instituciones de tenencia de la tierra que alguna vez dotaron de certidumbre jurídica a campesinos y ganaderos perdieron protagonismo frente a la urbanización periférica descrita en párrafos anteriores.

Esta situación ha presentado mayores incentivos para la ocupación informal de los lotes baldíos y terrenos nacionales vigentes dentro del territorio nacional. Dicha ocupación informal también ha sido motivada por la expectativa de desregulación de la tierra ejidal que fue concretada con las reformas a la Ley Agraria, que generó y sigue generando una especulación sobre los usos y precios del mercado formal en las periferias urbanas, reduciendo así la oferta de suelo para los grupos de población de menor ingreso.

Según cifras oficiales del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), se estima que en las 74 zonas metropolitanas del país que concentran cerca de 74.2% de la población nacional hoy podría haber entre 7 y 7.5 millones de predios irregulares, de un total de 30.1 millones de lotes.⁶

⁵ Tal y como lo describe Antonio Azuela de la Cueva, la virtud de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal fue que orgánicamente se concibió como una especie de ombudsman ambiental. En otras palabras, su función preponderante recayó en emitir recomendaciones a las autoridades directamente responsables de hacer cumplir la legislación ambiental incorporando una visión clara del ordenamiento territorial. Véase la obra *Acceso a la Justicia Ambiental: Problemas Actuales* de Miguel A. Cancino y Francisco J. Dorantes, PAOT, México: 2015.

⁶ Véase el documento *Ocupación del suelo urbano en México: magnitud y consecuencias* en Política Nacional del Suelo (INSUS, 2020) en http://insus.gob.mx/archivos/PSN/Política%20Nacional%20de%20Suelo.pdf

En esa misma línea de ideas, conforme a lo dispuesto por el Registro Agrario Nacional (RAN), durante el periodo de 1993 a 2019, se emitieron en el país 3 millones de títulos de propiedad de solar urbano en ejidos y comunidades para su aprovechamiento como zonas de urbanización y reservas de crecimiento. El 43% de estos títulos se ha concentrado solamente en las entidades con mayor proporción de población urbana. No solo fue el choque entre la pequeña urbanización con lo vasto del territorio ocupado en la modalidad agraria, lo tiene a México en una incertidumbre metropolitana constante. El modelo de crecimiento de las grandes ciudades a inicios del año 2000 también agudizó la compleja relación entre el equilibrio ecológico y el crecimiento urbano desmedido. Tan es así, que las políticas más ambiciosas de desarrollo social, vivienda y tecnificación del campo terminaron por acelerar la segregación socioeconómica mediante una serie de regulaciones que mantienen su vigencia en los municipios del noroeste, noreste, centro y sureste del país:

- Lotes mínimos
- Alturas máximas
- Coeficientes de uso u ocupación de suelo
- Imposición de cajones mínimos de estacionamiento
- No reconocimiento de la urbanización progresiva y la autoproducción de vivienda

Esta serie de disposiciones encarecieron el precio de la vivienda en el centro de las ciudades y abonaron a expulsar a personas en pobreza y/o pobreza extrema hacia lo que hoy se conoce como la informalidad urbana. A las periferias de grandes metrópolis que carecen de servicios públicos adecuados e, incluso, a zonas de alto riesgo donde corren peligro sus vidas. Para responder a la pregunta: ¿de dónde viene y cómo se origina esta segregación social y espacial? Es clave fiscalizar a sectores clave del sector que han sido corresponsables tal y como se subrayó en párrafos anteriores.

Cabe destacar que los excesos de los mercados inmobiliarios derivados de una mala regulación e inacción gubernamental tuvieron como sus consecuencias más evidentes que las familias de escasos recursos no lograran acceder a un lote habitacional bien localizado y legalizado dentro de las ciudades dado los altos precios. Lo cual alimenta el proceso circular y acumulativo de la irregularidad en la tenencia de la tierra urbana. Por último y no menor, la traza de las vialidades,

⁷ Datos referidos a número de ejidos y comunidades certificados, en los que se destinaron tierras al asentamiento humano, 1992-2019. Base de datos del Registro Agrario Nacional en https://phina.ran.gob.mx/index.php

espacios verdes y parques públicos se relegó a la conveniencia de los desarrolladores inmobiliarios privados.⁸

Esta dinámica de privilegiar el lucro económico a costa de los barrios históricamente densos caracterizó durante dos décadas a lo que hoy se conoce como la Zona Metropolitana de León en el Estado de Guanajuato. La transformación de León a partir de concebirse como una ciudad media hacia un gran polo atractor de industrias de manufactura y servicios es fácilmente observable a partir de los años de 1980 y hasta 1995. Un indicador claro fue el aumento en el número de asentamientos humanos dispersos en la zona periférica. Esto, muy por encima de las inversiones para vivienda social-colectiva en colonias y áreas consolidadas.

La ciudad de León llegó a presentar una densidad de 132 habitantes por hectárea a finales de 1980, pero para finales de 1995 esta densidad habitacional bajó a 67.45 habitantes por hectárea, lo que indica el crecimiento expansivo que en su momento tuvo la ciudad como resultado de la centralidad que ejerce en la región Bajío, y la falta de herramientas existentes para la promoción de la densificación y el control de la especulación de predios baldíos dentro de la zona urbana. En 1995 únicamente dos colonias de las consideradas con densidades altas alcanzaban niveles iguales o superiores a los 450 habitantes por hectárea, ya que la mayoría de las colonias de densidades altas, no registraban una densidad superior a los 300 hab/Ha. Así mismo, en la zona rural de León el equipamiento presentaba diferencias considerables entre el sur y el norte. En el norte, los elementos de infraestructura eran notablemente inferiores a los que se podían encontrar en la zona sur, la cual contaba con un número significativo de infraestructura educativa, de salud, esparcimiento y recreación.

El recuento de hallazgos antes expuesto rompió la posibilidad de generar una estructura de espacios públicos e interconexiones viales coherentes que permitieran la funcionalidad de la ciudad como un todo. Uno de los elementos a considerar en torno a las ciudades del Bajío, ligado con el fenómeno de metropolización, es la expansión horizontal de las áreas urbanas. Ese contexto permite identificar la evolución de un esquema de planificación urbana que, originalmente, estuvo supeditado a las normas de un municipio históricamente predominante como el caso de León para posteriormente dar paso a la creación del primer instituto municipal de

⁸ Casos documentados como en el caso de las megalópolis vigentes como Guadalajara y Monterrey además de las zonas metropolitanas encaminadas a ser futuras megalópolis como el caso de La Laguna, León y Morelia demuestran que se tomaron decisiones con base en el interés particular de fraccionadores, desarrolladores e inversionistas que privilegiaron el lucro económico por encima del bienestar del sistema de ciudades. Véase el capítulo "Los pobres de la ciudad y la tierra", tomado del documento *Mobilizing Land Value Increments to Provide Serviced Land for the Poor*, de Alfonso Iracheta y Martin Smolka, Lincoln Institute of Land Policy en colaboración con El Colegio Mexiquense, México: 2000.

planeación en el año de 1994, mismo que sentó las bases para innovar hacia un esquema de gobernanza supramunicipal.

El IMPLAN León, se constituyó como un organismo público descentralizado único en su tipo a nivel nacional integrado por un consejo directivo y un cuerpo técnico de perfiles técnicos-investigación que se concentraron en analizar los desafíos del contexto urbano y también fomentar la participación ciudadana previo a todo los procesos que permitieron darle continuidad a los proyectos de crecimiento y consolidación de la metrópoli entre los años de 1996-2009⁹. No obstante, tanto los avances normativos para dotar de solidez técnica a la administración pública municipal así como de fortalecimiento institucional a nivel metropolitano parecían insuficientes porque el gobierno del Estado de Guanajuato mantenía un rezago evidente respecto del tratamiento integral del territorio.

Fue hasta el año 2012, que se elaboró el Código Territorial que, a su vez, dio paso a un sistema de programas (estatal, metropolitano y municipal, que para 2017 sumó la escala regional) de ordenamiento territorial que regula los procesos de urbanización y absorbe los contenidos del ordenamiento ecológico del territorio, teniendo como resultado al día de hoy un programa estatal y 31 programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico. A partir de ese hito normativo, se ha avanzado significativamente en la atención de los pendientes que tiene El Bajío hacia la integración del ordenamiento ecológico, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano desde una misma visión regional.¹⁰

Asimismo, en los últimos años se documentó en diversas ciudades y municipios de nuestro país una práctica ambiental positiva: la publicación de la Paleta Vegetal para sus territorios. Se trata de un catálogo de las especies arbóreas nativas y naturalizadas que mejor se adaptan al ecosistema de la urbe. Los factores que se toman en cuenta para la inclusión de especies en proyectos urbanos son su forma, el hábito de crecimiento, dimensiones a las que llegará en edad madura, follaje, flor o fruto, tiempo de permanencia de sus hojas, requerimiento hídrico, entre otros. Esto hace posible una mejor comprensión de las especies, su idoneidad e impacto en los

⁹ En el año de 1997 el IMPLAN León publicó un documento denominado "Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial y Urbano; León hacia el futuro" que marcó tendencia a nivel nacional por abordar los procesos de urbanización con un enfoque de gobernanza territorial a largo plazo. Véase síntesis completa en https://www.implan.gob.mx/pdf/publicaciones/implan-1994-2009-innovar-planear-y-hacer-ciudad.pdf

¹⁰ El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Guanajuato es un instrumento en operación que existe desde el año 2000 y que, hasta el día de hoy, está orientado hacia aspectos de riesgos y vulnerabilidad frente al cambio climático. Es decir, un enfoque integrador y de aptitud territorial.

No obstante la publicación de una Paleta Vegetal en municipios tales como León; Guanajuato, Benito Juárez; Q. Roo., Mérida; Yucatán, Puebla Capital y Monterrey; N.L., esto ha sido materializado gracias a la visión política de las autoridades en turno. Lo cual va en sentido contrario de lo que pasa en otras ciudades latinoamericanas que promulgaron legislaciones exitosas en materia de arborización urbana e infraestructura verde. Por ello, resulta indispensable reconocer la obligatoriedad legal para cada municipio del país en cuanto a la publicación de sus lineamientos en materia de Paleta Vegetal.

Para responder a los desafíos actuales que enfrentan las ciudades del país, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) presentó ante las representaciones regionales que acudieron a la Conferencia Hábitat III en 2016¹², la propuesta de reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos para dotar al Estado Mexicano como encargado del ordenamiento del territorio a partir de lo urbano. La nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, incorpora directrices para la coordinación intersecretarial, intermunicipal e interestatal cuando se comparte una conurbación o una zona metropolitana geográfica.

No obstante, la SEDATU cuenta con una agenda pendiente sobre la vigilancia y monitoreo del fenómeno de expansión de las ciudades de más de 6 millones conocidas como megalópolis donde las y los habitantes se reúnen en municipios ubicados geográficamente en dos o más entidades federativas. Despejando dudas en cuanto a donde van a crecer las ciudades, esto, por supuesto, compartiendo facultades con estados y municipios, y la Administración Pública Federal con un papel central de llamar a la conciliación de intereses que, en ocasiones y por su diversidad, son adversos para unos u otros. Un primer ejercicio para esto es la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial (ENOT) con una visión del 2020 al 2040 que contiene tres ejes clave en la discusión del papel que deberían jugar las megalópolis del país.

¹¹ La Paleta Vegetal se configura como una especie de manual que permite a diversos sectores de la sociedad que vive en las ciudades saber cuáles son las especies arbóreas más idóneas para el ecosistema que les rodea.

¹² La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) tuvo lugar del 16 al 20 de octubre de 2016 en la ciudad de Quito donde se deliberó acerca de las acciones que buscarían aprovechar el potencial de las ciudades del siglo XXI. Para más información consulte el siguiente enlace: https://www.un.org/es/chronicle/article/habitat-iii-la-conferencia-de-las-naciones-unidas-centrada-en-los-ciudadanos

El primer eje tiene que ver con la *estructuración territorial*, es decir, la armonización de instrumentos de ordenamiento del territorio y ordenamiento ecológico del territorio a cargo de los gobiernos estatales podrá frenar el avance de las fronteras entre lo agrícola-rural y lo urbano. El segundo eje de la ENOT es el denominado como *desarrollo territorial* busca promover la armonización de los instrumentos de ordenamiento ecológico del territorio con los instrumentos de planeación en materia de asentamientos humanos a cargo de los gobiernos municipales. El tercer eje descansa en un ejercicio prospectivo de *gobernanza territorial* con el objeto de contribuir a la integración de un ordenamiento ecológico a escala estatal, metropolitana, municipal y comunitaria.¹³

Lograr que las megalópolis y las ciudades secundarias reduzcan las desigualdades sociales y económicas es otro de los retos de mayor importancia que la ENOT se propone atender. Con base en la meta 16 de dicha Estrategia existe un reconocimiento explícito de que la administración pública federal debe concentrar sus recursos y capacidades para orientar a las autoridades locales en la construcción de metrópolis compactas donde se recupere la función social del suelo y se genere una urbanización inclusiva, sostenible y con participación social. Este tipo de ciudades pueden ofrecer mayor accesibilidad a empleos, servicios y recursos claves que puedan revitalizar la economía urbana y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Con base en cifras publicadas por el CONEVAL se debe reconocer que el sentido de urgencia para contar con una legislación que garantice un desarrollo urbano sostenible y equitativo que no deje a nadie atrás ni a nadie afuera de las oportunidades que brindan las ciudades es ya inaplazable, debido a que en el año 2020 al menos 21% de las grandes concentraciones urbanas del país representaron a 80% de la población en situación de pobreza. Si se retoma la información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del INEGI y se analizan las fuentes de los organismos estatales de información y geografía que miden la pobreza multidimensional urbana con altos niveles de desagregación son los casos de Chiapas, Puebla, Oaxaca y Guerrero los que deben ser tratados con especial atención. Todo parece indicar que la población en situación de pobreza y pobreza extrema en estas entidades federativas fue mayor al 60% en más de la mitad de sus localidades urbanas.¹⁴

¹³ Documento publicado en abril del año 2021 que establece los pilares de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial. Véase documento completo en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/632547/ENOT. versio n extensa. 26.2.21-Abr-.pdf

¹⁴ Conforme al artículo 36 y 37 de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), el CONEVAL deberá realizar la medición multidimensional de pobreza con una periodicidad mínima de cada dos años a nivel nacional y entidad federativa, y para ello, en cumplimiento a lo establecido en la LGDS, se debe utilizar la información generada

Para que el orden de gobierno local pueda cubrir las necesidades de gasto en servicios urbanos es necesario retomar la discusión sobre el papel que juegan las haciendas estatales y municipales al recaudar y, en su caso, proveer los recursos necesarios. Un punto clave que hoy se encuentra ausente en la legislación general de los asentamientos humanos es la del impuesto a la propiedad inmueble, mejor conocido como impuesto predial. A pesar de que la recaudación local del impuesto predial medida en pesos constantes y como proporción del producto interno bruto (PIB) ha aumentado significativamente en los últimos veinte años, sigue siendo muy baja al representar tan solo un 0.13% del PIB, lo cual nos coloca a la par de Ecuador y El Salvador como los países que menos predial recaudan en la región de América Latina.

La recaudación del impuesto predial en México es baja en términos tanto absolutos como relativos. Sin embargo, también es cierto que existe una gran variación entre lo que recaudan las haciendas municipales del país. Con base en un estudio reciente¹⁵, es factible determinar que los municipios más poblados y desarrollados económicamente, con la desigualdad que esto conlleva, recaudan más. Mientras más poblado es el municipio, más tiende a recaudar en impuestos predial. En sí, los municipios más ricos, con ingresos más altos y por ende, con mayor base tributaria, son los que cuentan con la capacidad administrativa e institucional para eficientar sus esfuerzos de recaudación.

En esta iniciativa, se propone incorporar algunas reformas a las facultades en materia hacendaria de los gobiernos locales para ser más eficientes y mejor dotados de recursos humanos, tecnológicos y materiales a los registros públicos de la propiedad y catastros. Mientras se reconozcan las obligaciones legales hacia la modernización, actualización y fortalecimiento de la política fiscal de las instituciones encargadas del cobro de los impuestos a la propiedad inmueble, mayor será la recaudación.

A partir de los avances documentados durante el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el Estado Mexicano aún enfrenta retos y oportunidades para garantizar el Derecho Humano a la Ciudad. Para ello, este legislador comprende que territorializar en los espacios urbanos las condiciones que permitan el pleno ejercicio de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Véase el informe completo en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza 2022.aspx

¹⁵ Véase la publicación a cargo de Unda Gutiérrez, M. (2018). *Los límites de la recaudación predial en los municipios urbanos de México: un estudio de casos.* Estudios Demográficos y Urbanos, 33(3), 601-637. http://dx.doi.org/10.24201/edu.v33i3.1741

para todas las personas tiene el potencial para convertirse en una hoja de ruta atinada. Es así como esta iniciativa presenta una lista de seis áreas de oportunidad a favor de las y los habitantes de las ciudades mexicanas:

- 1. Establecer criterios claros que doten de eficacia al fenómeno megalopolitano, tales como priorizar el diseño y financiamiento de proyectos que detonen desarrollo en megalópolis específicas; alinear los programas de desarrollo urbano municipales y planes estatales de ordenamiento con instrumentos de gobernanza megalopolitana; establecer incentivos y sanciones a la coordinación del sistema de metrópolis arropado en función de su operación megalopolitana.
- 2. Fortalecer las instituciones estatales a cargo de la planeación urbana, seguimiento y evaluación de gestión ecológica y protección del ambiente con base en nuevos procesos de ordenamiento del territorio. Estos, deberán apostar por la coordinación entre dos o más entidades federativas mediante la formulación, implementación y seguimiento de programas de desarrollo urbano para las nuevas Megalópolis.
- 3. Habilitar esta legislación con base en los puntos clave de la Política Nacional de Suelo, pasando por la implementación de bancos de suelo y reservas territoriales de carácter regional que se ubiquen en territorios periurbanos de alto potencial con los cuales se hace factible financiar la adquisición de suelo urbano a favor del interés público y social de la megalópolis.
- Adoptar un modelo de acceso a transporte, movilidad activa, equipamiento e infraestructura en áreas centrales de cada metrópolis financiada por medio de la correcta valorización del suelo.
- 5. Decretar bosques urbanos y áreas naturales protegidas de carácter macrorregional sin ignorar la aplicación de sanciones y multas para garantizar la protección de los usos de suelo ambientalmente valiosos ni el reconocimiento de la infraestructura verde e infraestructura azul como conceptos novedosos de la política pública ambiental.
- 6. Modernización y actualización de los registros públicos y catastros en el país desde un abordaje de justicia fiscal dado que ahí reside la posibilidad para financiar y operar correctamente la legislación en conjunto con un nuevo protagonismo que deberá recuperarse a nivel local; el impuesto predial desde los códigos fiscales.

Para una mejor comprensión de la reforma, se presenta el siguiente cuadro:

DICE	DEBE DECIR
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

- I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
- II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional:
- III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;
- IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y
- V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Capítulo Primero Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. (...)

II. (...)

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de cada Megalópolis, Zona Metropolitana, los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo tanto a la infraestructura verde así como a los espacios públicos;

IV. (...)

V. (...)

Sin correlativo

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, urbanos condominios. conjuntos 0 urbanizaciones en general, así como de construcción. ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios **Urbanos:**

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

VI. Estimular el desarrollo económico de las ciudades a través de la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas cumplir con principios de economía circular para cumplir con las políticas de cero residuos.

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades biodiversas, cercanas, sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras.

Artículo 3. (...)

I. (...)

II. (...)

- III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;
- IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Sin correlativo

Sin correlativo

V. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

Sin correlativo

III. (...)

IV. (...)

IV. Bis. Áreas verdes: Son las superficies ubicadas al interior de las ciudades que. desde los instrumentos de planeación urbana y programas o planes ordenamiento ecológico del territorio, garantizan la proximidad suficiente para la movilidad de aves e insectos; además de aquellos espacios verdes que filtran aqua pluvial, aportando al balance de áreas permeables en los ámbitos urbanos, tales como parques, plazas, jardines y bosques urbanos; huertos, muros, azoteas y miradores verdes así como otros espacios abiertos cuyo destino de suelo sea de equipamientos públicos en suelo de conservación ambiental.

IV. Bis 1. Asentamiento humano irregular: Es el conjunto de terrenos fraccionados o subdivididos que fueron ocupados sin la documentación legal que acredite su propiedad;

V. (...)

Bis. Banco municipal de suelo: Herramienta de gestión que garantiza el acceso a bienes inmuebles con carácter de predios en desuso, desocupados, rústicos o subutilizados para neutralizar el alza en los precios del suelo urbano y garantizar la construcción de vivienda social, obras de infraestructura básica y espacios públicos. V Bis 1. Bono de empleo verde: Es un instrumento de financiamiento que emite la banca de desarrollo social que busca dinamizar la penetración de inversión que amplie el alcance de los esfuerzos de trabajo social previsión para garantizar condiciones de empleos dignos con enfoque para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Sin correlativo	V Bis 2. Bono de vivienda verde: Es un instrumento de financiamiento que emite la banca de desarrollo social que busca diversificar el acceso a fondos de inversionistas con experiencia en el sector ambiental y presencia en el mercado de valores para financiar o refinanciar esfuerzos exclusivamente orientados a proyectos de vivienda con aprovechamiento sustentable de la energía que busquen reducir la problemática de producción de vivienda con rendimientos ambientales positivos;
VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;	VI. ()
VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	VII. ()
VIII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;	VIII. ()
Sin correlativo	VIII Bis. Consolidación urbana: Densificación gradual de los asentamientos humanos durante su proceso de integración al funcionamiento de la ciudad, a través de acciones e inversiones progresivas y diferidas en el tiempo;
IX. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;	IX. ()
X. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;	X. ()
XI. Demarcaciones Territoriales: divisiones territoriales de la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XI. ()
XII. Densificación: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;	XII. ()
Sin correlativo	XII Bis. Denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial: Es

la declaración que realiza una ciudadana ante la autoridad pública en materia ambiental y de ordenamiento del territorio a partir de la cual especifique todo acto que atente contra los recursos naturales, sus sistemas de vida y/o sus componentes, la vegetación así como los servicios ambientales que proporcionan. XII Bis 1. Derechos de desarrollo: Derechos sobre el área útil que se puede construir en urbano predio para uso aprovechamiento del propietario o poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento normativo de zonificación urbana. XIII. Desarrollo Urbano: el proceso de XIII. (...) planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población: XIV. Desarrollo Metropolitano: proceso de XIV. (...) planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión v compleiidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones; XV. Desarrollo Regional: el proceso de XV. (...) Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales; XVI. Destinos: los fines públicos a que se XVI. (...) prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano: XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de XVII. (...) inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población Servicios Urbanos para desarrollar los actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto: XVIII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos XVIII. (...) o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito:

XIX. Espacio Edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

XIX. (...)

Sin correlativo

XIX Bis. Especulación inmobiliaria: Proceso generado por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de estrategias como incorporación de suelo al área urbana; la retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado; el impulso a cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o intensidad del aprovechamiento del suelo incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida construcción; el manejo indebido información privilegiada respecto a una intervención pública; las intervenciones en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del aprovechamiento del suelo. Estas estrategias pueden provocar impactos negativos У costos ambientales. económicos y sociales que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso. fragmentado, segregado, desordenado e insostenible de los asentamientos humanos:

Sin correlativo

XIX Bis 1. Estrés hídrico: Situación que se produce cuando la demanda de agua potable es más alta que la cantidad disponible.

Sin correlativo

XIX Bis 2. Fondo Sostenible de NAFIN: Es un mecanismo financiero de la banca de desarrollo nacional cuyas funciones son, entre otras, la captación y canalización de recursos financieros no reembolsables regionales e internacionales para apoyar la implementación de iniciativas y proyectos a

XX. Fundación: la acción de establecer un nuevo Asentamiento Humano:

XXI. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

XXII. Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo

favor del desarrollo urbano sostenible a nivel nacional;

XX. (...)

XXI. (...)

XXI Bis. Impacto urbano: Es la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

XXI Bis 1. Infraestructura verde: Sistemas naturales o seminaturales que proveen servicios útiles para la gestión de los recursos hídricos entre los que se encuentran la recarga de acuíferos, la conservación de suelos, la depuración de agua, la mitigación de avenidas y la adaptación al cambio climático;

XXI Bis 2. Infraestructura azul: Sistemas naturales o seminaturales comprendidos en la infraestructura urbana de agua, y construidos a escala de paisaje/ciudad, tales como ríos, quebradas, lagos, esteros y humedales, así como también otros elementos diseñados para captar e infiltrar las aguas lluvias a favor de la sostenibilidad de los territorios urbanos;

XXI Bis 3. Jardín polinizador: Espacios de carácter público o privado en el que se colocan plantas nativa de la región para proveer de refugio, agua y alimento para las especies polinizadoras;

XXII. (...)

aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXIII. Megalópolis: sistema de zonas metropolitanas y Centros de Población y sus áreas de influencia, vinculados de manera estrecha geográfica y funcionalmente. El umbral mínimo de población de una Megalópolis es de 10 millones de habitantes;

XXIV. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

XXV. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XXVI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

XXVII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

Sin correlativo

XXIII. Megalópolis: sistema compuesto por dos o más zonas metropolitanas y Centros de Población y sus áreas de influencia, ubicadas de manera geográfica entre dos o más entidades federativas, vinculadas de manera estrecha funcional, económica y ambientalmente. El umbral mínimo de población de una Megalópolis es de 6 millones de habitantes;

XXIV. (...)

XXV. (...)

XXVI. (...)

XXVII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares, flora, fauna, o edificaciones con valor ambiental, arqueológico, histórico, artístico, o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación municipal correspondiente;

XXVII Bis. Plan de ordenamiento zonal: Es el instrumento que establece y delimita la superficie disponible para la relotificación y/o relocalización de usos y destinos del suelo a través de predios rústicos, predios en desuso, predios subutilizados y/o predios desocupados en áreas específicas con condiciones particulares. La solicitud de suelo inicial que determinará la escala del de ordenamiento zonal puede realizarse a petición de las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa, las instancias de desarrollo urbano municipales reunidos en una zona metropolitana y/o a solicitud de particulares siempre y cuando demuestren

poseedores legítimos o propietarios de, al menos, 51% del suelo necesario; Sin correlativo XXVII Bis 1. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano. XXVII Bis 2. Predio urbano en desuso: Sin correlativo Predio ubicado dentro de un área urbana. que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado. Sin correlativo XXVII Bis 3. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana. que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables. XXVII Bis 4. Predio urbano desocupado: Sin correlativo Predio ubicado dentro de un área urbana. que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso. XXVIII. (...) XXVIII. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un centro de población; Sin correlativo XXVIII Bis. Proyectos estratégicos de desarrollo urbano: Son todas aquellas intervenciones que tienen por objeto recualificar, regenerar, renovar y revitalizar una o varias zonas específicas de cada ciudad con base en el instrumento de planeación urbana denominado plan de ordenamiento zonal. XXIX. Reducción de Riesgos de desastres: los XXIX. (...) esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente; XXIX Bis. Riesgo: Daños o perdidas probables XXIX Bis. (...) sobre un agente afectable, resultado de la

interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXX. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

XXXI. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXXIII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

XXXIV. Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales:

XXXV. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano; XXX. (...)

XXXI. Resiliencia: es la capacidad de un ecosistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para remediar, resistir, asimilar, mitigar, sanear, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos:

XXXIII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población, Zonas Metropolitanas y/o en su caso en cada Megalópolis;

XXXII. (...)

XXXIII. (...)

XXXIV. Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las **Megalópolis**, **Zonas Metropolitanas**, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales:

XXXV. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a **áreas naturales protegidas**, áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XXXVI. (...)

XXXVII. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

XXXVIII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

XXXIX. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

XL. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

XLI. Instituto Municipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado en los municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio;

XLII. Instituto Multimunicipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado, operado de manera conjunta por municipios asociados, los cuales estén situados en un rango de población menor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los municipios asociados;

XXXVI Bis. Vegetación: Árboles, palmeras, arbustos, hierbas y cubresuelos que ayudan a regenerar el suelo, contribuyen al medio ambiente urbano, y generan diversos ambientes dentro de la ciudad, además de mejorar la imagen urbana.

XXXVII. (...)

XXXVIII. (...)

XXXIX. (...)

XL. (...)

XLI. (...)

XLII. (...)

XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente.

Capítulo Segundo Principios

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

XLIII. (...)

Capítulo Segundo Principios

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población, Zonas Metropolitanas, Megalópolis tanto en materia de ordenamiento ecológico del territorio así como en ordenamiento territorial de estas, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todas y todos los habitantes de un Asentamiento Humano. Centros de Población. Zonas Metropolitanas y Megalópolis la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, mitigar las desigualdades para socioespaciales V la segregación. generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios básicos y las oportunidades de desarrollo económico. social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. (...)

- III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;
- IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;
- V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;
- VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica:
- VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad particularmente la función ecológica de la propiedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. Promoción, protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación, la operación, la administración y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. Para el caso de

sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación

de zonas de alto riesgo:

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Capítulo Tercero Causas de Utilidad Pública

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son

espacios públicos que se integran al paisaje urbano con base en vegetación, se deberán crear condiciones de funcionalidad para monitorear e identificar áreas de oportunidad. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

Artículo 5. Toda política pública ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico del territorio. desarrollo planeación urbana y coordinación entre las zonas metropolitanas aisladas y las zonas metropolitanas que convergen en una Megalópolis deberán observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Capítulo Tercero Causas de Utilidad Pública

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son

de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

- I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación y Crecimiento de los Centros de Población;
- II. La ejecución y cumplimiento de planes o programas a que se refiere esta Ley;
- III. La constitución de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano;
- IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los Centros de Población;
- V. La ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento, de Servicios Urbanos y metropolitanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;
- VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;
- VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los Centros de Población;
- VIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la Movilidad;
- IX. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, y
- X. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional.

de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

- I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación, renovación, crecimiento y combate a la especulación inmobiliaria como fenómenos urbanos de las ciudades;
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. La ejecución de obras de infraestructura; incluyendo los de infraestructura verde, de equipamiento, de gestión y prevención de residuos destinados para la economía circular, de Servicios Urbanos, metropolitanos y megalopolitanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)

Sin correlativo

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Capítulo Primero Concurrencia

Artículo 7. Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Capítulo Segundo Atribuciones de la Federación

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios;

XI. Las modalidades a la propiedad privada, con el objeto de establecer limitaciones y restricciones a la afectación de arbolado y área verde en proyectos de carácter público y privado, así como obras y actividades que generan impactos ambientales negativos, sujetos a autorización en materia de impacto urbano.

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Capítulo Primero Concurrencia

Artículo 7. (...)

Capítulo Segundo Atribuciones de la Federación

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;

IV. (...)

III. (...)

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. (...)

V. Promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y Equipamiento Urbano, para garantizar el Desarrollo Urbano sostenible;

VI. (...)

VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, evitando las zonas de riesgo, priorizando las zonas que faciliten la introducción de servicios básicos de infraestructura y su resiliencia, esto considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

VII. (...)

VII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas que tengan por objeto satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de Provisiones y Reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los Centros de Población, lo anterior con la colaboración entre las dependencias y entidades de Administración Pública Federal correspondientes, con la coordinación entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y con la participación y concertación con los diversos grupos sociales;

VIII. Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento integrado para programas y proyectos orientados al Desarrollo de macrorregiones, megalópolis, zonas metropolitanas, áreas urbanas y rurales, con la participación que

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las

entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

XI. Participar en la identificación, delimitación y planeación de las Zonas Metropolitanas y conurbadas a que se refiere esta Ley;

XII. Impulsar y promover en las instancias competentes de las entidades federativas y los municipios la creación de institutos municipales, multimunicipales, metropolitanos y estatales de planeación, observatorios ciudadanos, así como proponer la creación de consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;

XIII. Coordinar sus actuaciones con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el Desarrollo Urbano de los Centros de Población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

XIV. Asesorar a los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales que lo soliciten, en la conformación de los Institutos municipales, multimunicipales, metropolitanos, así como en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de Desarrollo Urbano y en la capacitación técnica de su personal;

corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito, **bancas de desarrollo** y de los diversos grupos sociales;

IX. (...)

X. (...)

XI. Participar en la identificación, delimitación, planeación y operación de **las Megalópolis**, Zonas Metropolitanas y conurbadas a que se refiere esta Ley;

XII. Impulsar y promover en las instancias competentes de las entidades federativas y los municipios la creación de comisiones de apoyo en cada una de las temáticas megalopolitanas, institutos municipales, multimunicipales, metropolitanos y estatales de planeación, observatorios ciudadanos, así como proponer la creación de consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la Fundación de Centros de Población:

XVI. Verificar que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Gestión Integral de Riesgos;

XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

XXI. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de Centros de Población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas:

XV. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la Fundación de Centros de Población y, en su caso, la constitución de las Megalópolis;

XVI. (...)

XVII. (...)

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de la política nacional de suelo v de los convenios de coordinación metropolitana, acuerdos de concertación que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional de la Megalópolis y desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes en caso de disputas por conflictos competenciales y conciliación de intereses por la prestación de servicios básico comunes entre dos o más entidades federativas:

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de **las Megalópolis**, zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. (...)

XXI. (...)

XXII. Fomentar el desarrollo de estudios e XXII. (...) investigaciones, así como la capacitación y asistencia técnica en materia de planeación, ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; XXIII. Promover, en coordinación con la XXIII. (...) Secretaría de Gobernación, la elaboración de instrumentos que identifiquen las zonas de alto riesgo ante los fenómenos perturbadores de origen natural y antropogénicos; XXIV. Crear y administrar el sistema de XXIV. (...) información territorial y urbano de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; XXV. Integrar una red metropolitana que XXV. (...) promueva la transferencia de metodologías, buenas prácticas y la profesionalización e intercambio de información, así como el desarrollo de proyectos estratégicos conjuntos con la participación de instituciones académicas y de los sectores privado y social; XXVI. Procurar, promover, respetar, proteger, XXVI. (...) garantizar, y tomar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano: XXVII. (...) XXVII. Aprobar con el consejo nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como sus modificaciones; XXVIII. Prever el mecanismo que coadyuve, XXVIII. (...) asesore y en su caso represente, los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, con especial atención a mujeres y a los sectores más desfavorecidos: XXIX. Asesorar a las entidades federativas, los XXIX. Asesorar a las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales municipios y las Demarcaciones Territoriales distribución distribución asegurar la correcta asegurar la correcta competencial entre los niveles de gobierno; competencial entre los niveles de gobierno y, en su caso, buscar la conciliación cuando se materialicen conflictos por una incorrecta competencial distribución contradicciones operativas durante la prestación de servicios o tareas referentes al desarrollo metropolitano y desarrollo

regional que lleven a cabo dos o más

Entidades Federativas:

XXX. Impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia;

XXXI. Elaborar programas y acciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en el ámbito de las competencias de la presente Ley y de conformidad con el marco legal vigente, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, e informará anualmente de sus avances, y

XXXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

- I. La estructura de la red de vialidades primarias en los asentamientos humanos, Centros de Población y sus áreas de Crecimiento, y para las obras de cabecera y la Movilidad urbana;
- II. La custodia y aprovechamiento de las zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo las primeras dunas de las playas, vados de ríos, lagos y vasos reguladores de agua, para la Resiliencia urbana:
- III. La homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano;
- IV. La homologación de contenidos, metodologías y expresión gráfica para la elaboración de los planes y programas en la materia, y los criterios para su actualización con una visión de largo plazo, y

XXX. (...)

XXXI. (...)

XXXII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ordenamiento ecológico del territorio nacional, con la participación de las agencias estatales y municipales así como de las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;

Artículo 9. (...)

I. (...)

- II. La custodia y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo los bosques urbanos, las primeras dunas de las playas, vados de ríos, lagos y vasos reguladores de agua, para la Resiliencia urbana;
- III. La homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano;

IV. (...)

V. La prevención y atención de contingencias en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia.

Mismas que deberán ser observadas por los tres órdenes de gobierno.

Capítulo Tercero Atribuciones de las entidades federativas

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

- I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;
- II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;
- III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;
- VI. Promover y decretar la Fundación de nuevos Centros de Población, a partir de las propuestas que hagan la Secretaría o los municipios;
- VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones

V. La prevención, **gestión integral y atención de contingencias ambientales** en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia **urbana**.

(...)

Capítulo Tercero Atribuciones de las entidades federativas

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones, zonas metropolitanas y Megalópolis, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano y planes de ordenamiento zonal que agrupen los proyectos estratégicos para el desarrollo

o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, así como su incorporación al desarrollo urbano, desarrollo metropolitano y megalopolitano en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano. conurbaciones metropolitanas ٧ zonas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia hacendaria que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y del Desarrollo Urbano en las zonas metropolitanas y Megalópolis en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y el aprovechamiento del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación urbana, la inversión pública, y los cambios de uso de suelo, de la intensidad de construcción y el incremento de densidad de viviendas, mediante la

XIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas que, en su caso, corresponda:

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o mecanismos propuestos por los municipios para la gestión de la valorización del suelo;

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. Coordinar sus acciones con otras entidades federativas. sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, con base en las recomendaciones de política pública y política fiscal que le faciliten las entidades y dependencias de la Federación para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento v Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la gestión de residuos sólidos, la Movilidad y a la accesibilidad universal;

XVI. (...)

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales en materia de parques, jardines y bosques urbanos;

XVIII. Evaluar, dar seguimiento y calificar, en los términos de las leyes locales relativas, el impacto urbano o territorial de desarrollos inmobiliarios, de obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate, así

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o para la celebración de convenios entre estas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;

XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;

XXIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que

como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a través de dictámenes de factibilidad urbana;

XIX. (...)

XX. (...)

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;

XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad:

XXIII. (...)

generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades v procedimientos. requisitos. causas improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad v sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas. tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Sin correlativo

Sin correlativo

XXIV. (...)

XXV. (...)

XXVI. (...)

XXVII. Establecer las limitaciones, restricciones, y en su caso, condiciones para negar el derribo, poda o trasplante del arbolado sano en suelo de conservación estatal y suelo intraurbano, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, así como promover la sustitución gradual de especies vegetales exóticas y exóticas invasoras, por nativas;

XXVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Conservación de Vida Silvestre y de otras unidades de manejo para la conservación de vida silvestre a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de la legislación ambiental aplicable tales como centros de conservación, investigación y educación ambiental a través del cuidado y exhibición de diversas especies de flora y fauna silvestre, exótica, nativa y endémica, así como el sano esparcimiento de la población en general;

XXIX. Establecer un régimen de responsabilidades expreso para las

Sin correlativo

autoridades estatales o municipales que permitan la ocupación de determinado asentamiento humano irregular, ocupación de un conjunto de ellos y/o lleven a cabo la autorización administrativa de acciones urbanísticas en áreas no aptas o fuera de las normas de planeación urbana y de ordenamiento ecológico del territorio vigentes, contemplando las sanciones administrativas, civiles penales correspondientes. De la misma manera, para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados, sociales o públicos que promuevan la especulación inmobiliaria o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios;

XXX. Prevenir y evitar cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social, cuando no sea considerado suelo urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico.

XXXI. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, cuando el suelo no sea considerado urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal. Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, cuando exista una plena justificación respecto a la necesidad de la incorporación desde el punto de vista urbano y prevalezca el interés público, no vulnere los derechos humanos relacionados con Ordenamiento Territorial. Desarrollo Urbano y la vivienda, no vulnere zonas de valor productivo, histórico, patrimonial, natural o paisajístico, y no genere impactos negativos sobre el medio ambiente: además de contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o competente. y dictamen estatal factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda.

Capítulo Cuarto Atribuciones de los Municipios

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

- I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
- II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
- III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
- IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

XXXII. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar un proyecto estratégico de desarrollo urbano o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano. de ordenamiento zonal. Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano. Desarrollo Metropolitano. Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de un año.

> Capítulo Cuarto Atribuciones de los Municipios

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

- IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;
- X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local:
- XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo

V. (...)

VI. (...)

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes en el marco de operación de la Megalópolis; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación de carácter megalopolitano para prevenir conflictos competenciales entre las distintas zonas metropolitanas existentes así como para que lo que apoyan sean estrictamente los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos:

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios de conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Suelo vigente;

XVI. (...)

XVII. Participar en la creación y administración de bancos municipales de suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad climática:

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, **así como de áreas naturales protegidas**, **bosques urbanos**, zonas restringidas o identificadas

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

XXVI. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

Sin correlativo

como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. (...)

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a ejemplares arbóreos considerados patrimonio natural del municipio, los espacios públicos e infraestructura verde;

XXI. (...)

XXII. (...)

XXIII. (...)

XXIV. (...)

XXV. (...)

XXVI. Analizar y, en su caso, resolver las solicitudes relacionadas con poda, plantación y/o trasplante de arbolado y demás vegetación en suelo urbano;

XXVII. Formular un catálogo con las características y dimensiones de las áreas verdes y bosques en suelo urbano así como solicitar a los municipios geográfica y

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

administrativamente circundantes la información al respecto que les permita inventariar todas las áreas verdes de su competencia;

XXVIII. Prevenir la invasión con fines de desarrollo inmobiliario tanto de áreas verdes así como de bosques urbanos de su competencia, y ejercer acciones administrativas en conjunto con la autoridad de procuración de justicia ambiental y ordenamiento territorial para los casos en que se presenten;

XXIX. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales. tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin:

XXX. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al 15% del valor comercial del predio para los predios urbanos aue. de acuerdo normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable. Si se dichas comprueba la realización de acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria aplicable de acuerdo con la normatividad urbana;

XXXI. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado

de la solicitud de incrementos en la densidad intensidad del y/o la aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de vivienda permitida, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de Desarrollo Desarrollo Urbano. Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de la capacidad de carga de infraestructura urbana, y a mayor número de de construcción actuales permitidos, mayor será el monto aplicable al predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades;

XXXII. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, cuva incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la consolidación de los proyectos estratégicos de desarrollo urbanos autorizados por la autoridad municipal. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en el plan de ordenamiento zonal para la consolidación de los proyectos estratégicos de desarrollo urbanos autorizados por la autoridad municipal, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la

magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos humanos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo para su incorporación desarrollo urbano.

XXXIII. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano. Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado por la Secretaría;
- b. Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente;
- c. Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda;
- d. Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido

- por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal cuando aplique; y
- e. Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal.

De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica incorporación su como urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá realizar el pago correspondiente como precondición para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos licencias У municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción.

El cálculo del monto por el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación adaptación de riesgos. 0 por generados cambio el aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora mantenimiento de infraestructuras urbanas v servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos humanos suficiente irregulares, será para incorporación al desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana,

Sin correlativo

Capítulo Quinto Coordinación y concertación

Artículo 12. La Secretaría con la participación, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas con la intervención de los municipios y Demarcaciones Territoriales respectivas, así como de convenios de concertación con los sectores social y privado.

no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de suelo, ni licencias de construcción, fusión o subdivisión de lotes.

XXXIV. Establecer mecanismos y facilidades que permitan llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos irregulares por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando tengan aptitud urbana y cumplan con la normatividad aplicable.

XXXV. Establecer moratorias temporales para la emisión de permisos y licencias de uso de suelo cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico. Dichas moratorias no podrán exceder del plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal. Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico haya sido autorizado publicado, o una vez concluido el período máximo de vigencia.

Capítulo Quinto Coordinación y concertación

Artículo 12. La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita a la Secretaría, con la participación, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas con la intervención de los municipios y Demarcaciones Territoriales respectivas, así como de convenios de concertación con los

Artículo 13. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación, con el propósito de que estos últimos asuman el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y Desarrollo Urbano le corresponden a los municipios, o bien para que los municipios asuman las funciones o servicios que les corresponden a las entidades federativas.

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

Capítulo Primero
Consejo Nacional de Ordenamiento
Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, convocada por el titular de la Secretaría, para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia.

Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.

El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la Secretaría designará a quien funja como Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 16. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, analizar y formular propuestas sobre el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial que le someta a su consideración la Secretaría, así como sus modificaciones y adiciones;

sectores social y privado además de ser la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del objeto de cada uno de los instrumentos aquí citados.

Artículo 13. (...)

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

Capítulo Primero
Consejo Nacional de Ordenamiento
Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 14. (...)

Artículo 15. (...)

Artículo 16. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. (...)

II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución;	II. ()
III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;	III. ()
IV. Conocer y opinar las políticas o acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o instancias integrantes del Consejo Nacional que ejecuten directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios, relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano;	IV. ()
V. Conocer y opinar los lineamientos, acuerdos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría;	V. ()
VI. Conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas;	VI. Conocer y opinar los acuerdos de concertación de las Megalópolis y los convenios de zonas metropolitanas;
VII. Conocer y opinar de la creación de nuevos Centros de Población;	VII. ()
VIII. Impulsar y promover la creación de institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, observatorios ciudadanos, así como promover la de los consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas;	VIII. ()
IX. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los organismos nacionales, estatales y, en su caso, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, destinados a programas y acciones urbanísticas;	IX. ()
X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales;	X. ()
XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos federal,	XI. ()

regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;

XII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de Desarrollo Urbano en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, los municipios, y las Demarcaciones Territoriales con los diversos sectores productivos del país;

XIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de Desarrollo Urbano;

XIV. Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento;

XV. Aprobar la creación de comités y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley.

XVII. Apoyar a las autoridades de las entidades federativas y municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, solicitud y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, multimunicipales, y metropolitanos de planeación.

Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.

La participación en el Consejo Nacional será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o contraprestación alguna.

Artículo 18. Los acuerdos del Consejo Nacional se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se ejecutarán de conformidad con las atribuciones que la ley establece a las distintas instancias que lo integran.

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. (...)

XVII. Apovar a las autoridades de las entidades federativas y municipales que lo soliciten, en la resolución de disputas sobre conflictos competenciales, conciliación de intereses sobre la responsabilidad en la prestación de servicios urbanos comunes, asesoramiento y capacitación sobre la creación, organización, implementación, operación, solicitud y generación de ingresos de los institutos. sean municipales, ya metropolitanos multimunicipales, planeación.

Artículo 17. (...)

Artículo 18. (...)

Capítulo Segundo Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano

Artículo 19. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

- I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y
- III. Los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda de ser necesarios.

Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 20. Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los de gobierno correspondientes. órdenes colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Los miembros de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Capítulo Segundo Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano

Artículo 19. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Artículo 20. (...)

Artículo 21. Los consejos a que se refieren los artículos anteriores o los ayuntamientos que desempeñen dicha labor tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:	Artículo 21. ()
I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;	I. ()
II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;	II. ()
III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;	III. ()
IV. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;	IV. ()
V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;	V. ()
VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;	VI. ()
VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;	VII. ()
VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;	VIII. ()
IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;	IX. ()
X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de	X. ()

municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Expedir su reglamento interno, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En todo momento será responsabilidad de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Capítulo Primero Sistema General de Planeación Territorial

Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Capítulo Primero Sistema General de Planeación Territorial

Artículo 22. (...)

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
- IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
- V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, de ordenamiento zonal, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes (...)

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación para las Megalópolis y para las zonas metropolitanas, respectivamente. Cuya finalidad será la coordinación entre sí para el diseño e implementación de acciones, proyectos estratégicos e inversiones que propicien el desarrollo urbano sostenible y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, así como los convenios que formalicen mecanismos de planeación urbana

su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Capítulo Segundo Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.

La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:

- I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;
- II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;
- III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y el país, y
- IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.

sostenible deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Capítulo Segundo Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional de los recursos naturales a través de un enfoque de ordenamiento ecológico del territorio que garantice el desarrollo equilibrado del país.

La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:

I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las Megalópolis y las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir los impactos negativos en el medio ambiente, los territorios y las ciudades a manera de prevención de las disparidades regionales;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Artículo 25. La estrategia nacional de ordenamiento territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:

- I. El presidente del Consejo Nacional convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen la propuesta de estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. El proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial será puesto a consulta de las entidades federativas a través de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y del Congreso de la Unión para recibir sus opiniones, y
- III. Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.

Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

- I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;
- II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;
- III. La estructura de sistemas urbanos rurales en el país y la caracterización de los Centros de

Artículo 25. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Capítulo Tercero
Programa Nacional de Ordenamiento
Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 26. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Población que conforman el Sistema Nacional Territorial;	
IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;	IV. ()
V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;	V. ()
VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;	VI. ()
VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;	VII. ()
VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;	VIII. ()
IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;	IX. ()
X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;	X. ()
XI. Los requerimientos globales de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;	XI. ()
XII. La indicación de los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano para la ejecución y cumplimiento del programa;	XII. ()
XIII. Los criterios, mecanismos, objetivos e indicadores en materia de Resiliencia que deberán observar los tres órdenes de gobierno	XIII. ()

en la elaboración de sus programas o planes en las materias de esta Ley, y

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.

La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Capítulo Cuarto Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano

XIV. (...)

Artículo 27. (...)

La Secretaría (...)

La Secretaría (...)

Capítulo Cuarto
Programas Estatales de Ordenamiento
Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 28. (...)

Artículo 29. (...)

correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. (...)

I. (...)

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. (...)

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.

Los programas contendrán:

- a) El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado;
- b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado;
- c) La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;
- d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados;
- e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa, y
- f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.

Artículo 30. La legislación estatal de Desarrollo Urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 30. (...)

En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;
- II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones;
- III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones, y
- IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones podrán ser expedidos por la autoridad competente y para su validez y obligatoriedad deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado correspondiente. Además, la autoridad que lo expide procurará su amplia difusión pública a través de los medios que estime convenientes.

Capítulo Quinto Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Capítulo Quinto Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 31. (...)

Zona Metropolitana o conurbada interestatal, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituye dicha zona metropolitana.

Sin correlativo

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.

Sin correlativo

Artículo 31 bis. Cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas de manera geográfica entre dos o más entidades federativas, se encuentren vinculadas de manera estrecha funcional, económica y ambientalmente, la Secretaría asumirá la rectoría de estructuración y desarrollo territorial con apego a lo dispuesto en esta Ley. Las finalidades de este ejercicio a cargo la Secretaría son reconciliar la delimitación iurídica frente a la realidad urbana de dicho sistema de ciudades. Con el objetivo de que en el mediano plazo se fomente la movilidad segura, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la promoción de la competitividad de la Megalópolis en su conjunto.

Artículo 32 bis. Cada Megalópolis constituirá una comisión de gobernanza territorial, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad

federativa, así como un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría quien lo presidirá y se encargará de atender posibles conflictos por la distribución competencial. contradicciones operativas ٧ de concertación de acciones e inversiones público privadas. Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenamiento territorial de la Megalópolis, además de que tendrá bajo su responsabilidad gestionar y evaluar su cumplimiento a través de acciones de monitoreo sobre impacto urbano conjunto con la Secretaría y las entidades federativas. Artículo 33. Las zonas metropolitanas o Artículo 33. (...) conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales v municipales planearán de manera y coordinada su desarrollo. conjunta procurando la creación y operación de un instituto metropolitano de planeación y la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos. Artículo 34. Son de interés metropolitano: Artículo 34. (...) I. La planeación del ordenamiento del territorio I. (...) y los Asentamientos Humanos; II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y II. (...) la Movilidad: III. El suelo y las Reservas territoriales; III. (...) IV. La Densificación, consolidación urbana y IV. (...) uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador; V. Las políticas habitacionales y las relativas al V. (...) equipamiento regional y metropolitano; VI. La localización de espacios para desarrollo VI. (...) industrial de carácter metropolitano; VII. La gestión integral del agua y los recursos VII. (...) hidráulicos, incluyendo el agua potable, el

drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;	
VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;	VIII. ()
IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;	IX. ()
X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;	X. ()
XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;	XI. ()
XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;	XII. ()
XIII. La seguridad pública, y	XIII. ()
XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.	XIV. ()
Sin correlativo	Artículo 34 bis. Son de interés de la Megalópolis:
	I. El ordenamiento ecológico del territorio directamente relacionado con los proyectos estratégicos de desarrollo urbano; II. Las acciones para el fomento de la vivienda social adecuada; III. Las estrategias orientadas a la mitigación y adaptación del cambio climático; IV. Las inversiones público privadas en materia de agua, drenaje y saneamiento que busquen atender el estrés hídrico regional; V. Los planes integrales de movilidad segura y sostenible; VI. Los programas que busquen asegurar la seguridad alimentaria y la agricultura sostenible; VII. Los esfuerzos a cargo de las autoridades estatales de protección civil y resiliencia urbana; VIII. Las iniciativas regionales para la generación de empleos verdes directamente relacionadas con el

Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana

Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:

- I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, como su gestión, evaluación cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;
- II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas.

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes esfuerzo para la relocalización de inversiones;

- IX. El diseño de políticas que busquen fortalecer la salud urbana; y
- X. La planeación de iniciativas de educación ambiental, cultura ecológica y biodiversidad.

Artículo 35. (...)

Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana

Artículo 36. (...)

I. (...)

II. (...)

de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;	
III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda, así como los institutos metropolitanos de planeación, sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;	
IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y	IV. ()
V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.	V. ()
Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:	
I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;	I. ()
II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;	II. ()
III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;	
IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;	IV. ()
V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;	

VI. Las políticas e instrumentos para la VI. (...) reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano; VII. Las acciones y las previsiones de inversión VII. (...) dotación para la de infraestructura. equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada: VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los VIII. (...) medios de transporte público masivo. los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental; IX. Las previsiones y acciones para mejorar las IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral condiciones ambientales y el manejo integral de agua; del agua incorporando áreas de protección hidrológica para proteger, preservar e incrementar las acciones de restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, embalses, aguas del subsuelo y sus zonas de recarga: X. Las previsiones y acciones prioritarias para X. (...) conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público; XI. Las estrategias para la Conservación y el XI. (...) Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural; XII. Las estrategias de seguridad, prevención XII. (...) del riesgo y Resiliencia, y XIII. Metodología o indicadores para dar XIII. (...) seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación. Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar un instituto metropolitano de planeación, crear sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley. Artículo 38. Una vez aprobados los programas Artículo 38. (...) de las zonas metropolitanas o conurbaciones,

municipios y las

Demarcaciones

Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

Artículo 39. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

Capítulo Séptimo
Planes y Programas Municipales de
Desarrollo Urbano

Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de

Artículo 39. Las Megalópolis, a través de sus representaciones formales, tendrán la obligación de celebrar un acuerdo de coordinación megalopolitano para coordinarse con la Secretaría y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes en torno a las materias de interés descritas en el artículo 34 bis de esta Ley.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes entre cada Megalópolis mexicana y otras mega ciudades ubicadas en los países con los cuales el Estado Mexicano comparte frontera, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de cada entidad federativa y los municipios respectivos, con apoyo de la Secretaría.

Respecto a la dotación de tierras para el crecimiento sostenible de la Megalópolis, será necesario evaluar los riesgos actuales reales y aquellos previsibles del cambio climático. La evaluación de riesgo deberá considerar la escala regional de cada Megalópolis e incluir la jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales, sociales y culturales que se ligan con la disponibilidad de agua y fuentes de acceso a la misma determinada por la Comisión Nacional del Agua federal.

Capítulo Séptimo
Planes y Programas Municipales de
Desarrollo Urbano

Artículo 40. (...)

los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

Sin correlativo

Artículo 42. Las leyes locales establecerán esquemas de asociación y cooperación mutua entre dos o más municipios para crear y mantener un Instituto Municipal de planeación para las localidades menores a cien mil habitantes que, en su caso, tratarán temas de interés de cada municipio y aquellos que posiblemente compartan entre ellos, estos deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas

Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de planes de ordenamiento zonal, programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento, Renovación y Conservación de los Centros de Población, para la formación tanto de cada proyecto estratégico de desarrollo urbano, así como de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos planes de ordenamiento zonal y programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, paisaje natural, vegetación, biodiversidad, movilidad, vivienda, construcción energéticamente sostenible, gestión integral de residuos, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 41 bis. Para coordinar los trabajos preparatorios de cada proyecto estratégico de desarrollo urbano, las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa estarán en condiciones de determinar la constitución de reservas territoriales, considerando preferentemente predios urbanos desocupados, subutilizados o en desuso previamente determinados en el plan de ordenamiento zonal, siempre y cuando sean adecuados para utilizarse como receptores de derechos de desarrollo.

Artículo 42. (...)

de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de Desarrollo Urbano y la observancia de esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

Artículo 45. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 43. (...)

Artículo 44. (...)

Artículo 45. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ambiental de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30 y 34 de la Ley General de Cambio Climático y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar por un lado la observancia de la legislación y por otro lado la diversificación de la paleta vegetal nativa, control de plagas, sustitución de arbolado en riesgo y/o muerto, con la finalidad de recuperar los recursos naturales y servicios ambientales en el marco de los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

Sin correlativo

TÍTULO QUINTO DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Capítulo Único
De las regulaciones de la Propiedad en los
Centros de Población

Artículo 47. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Artículo 48. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos y Destinos del suelo, además de las Reservas Territoriales. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que pudieran encontrarse expuestas riesgos naturales а antropogénicos podrán otorgarse hasta que la Secretaría o las entidades federativas y los municipios realicen un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 46 bis. Con el fin de prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar un proyecto estratégico de desarrollo urbano, ya sea bajo un esquema individual o colectivo, las entidades federativas o los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberá realizar la evaluación del impacto urbano, en los casos que el plan de ordenamiento zonal así lo determine.

TÍTULO QUINTO DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Capítulo Único
De las regulaciones de la Propiedad en los
Centros de Población

Artículo 47. (...)

Artículo 48. (...)

jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 49. Para la Fundación de Centros de Población se requiere de su declaración expresa mediante decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación. Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos. como constitución de tales Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios. suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de acciones Población respectivo, dichas específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:

Artículo 49. (...)

Artículo 50. (...)

Artículo 51. (...)

Artículo 52. (...)

I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;	I. ()
II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;	II. ()
III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y de concertación de acciones con los organismos de los sectores social y privado;	III. ()
IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;	IV. ()
V. La construcción de vivienda adecuada, infraestructura y equipamiento de los Centros de Población;	V. ()
VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones;	VI. ()
VII. La compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables;	VII. ()
VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, y	VIII. ()
IX. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras.	IX. ()
Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:	Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Renovación Urbana, Mejoramiento y Conservación de las ciudades, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:
I. La protección ecológica de los Centros de Población y su crecimiento sustentable;	I. El equilibrio ecológico y la protección al ambiente en las ciudades y su crecimiento sustentable;
II. La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de Desarrollo Urbano;	II. La formulación, aprobación, ejecución y monitoreo constante del cumplimiento de programas parciales de Desarrollo Urbano;
III. La aplicación de los instrumentos que prevé esta Ley;	III. La aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial que prevé esta Ley;

- IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y Espacio Edificable;
- V. La preservación del Patrimonio Natural y Cultural, así como de la imagen urbana de los Centros de Población;
- VI. El reordenamiento, renovación o Densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;
- VII. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los Centros de Población;
- IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;
- X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;
- XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la

- IV. La previsión que debe existir acorde al número de población de áreas verdes, vegetación, infraestructura verde, paisaje natural y bosques urbanos que promuevan el cuidado y conservación de la biodiversidad:
- V. La preservación del Patrimonio Histórico y Cultural, así como de la imagen urbana de las ciudades:
- VI. El reordenamiento, renovación, de áreas urbanas abandonadas, deterioradas o en desuso aprovechando adecuadamente sus componentes sociales, ambientales y materiales;
- VII. La dotación y mantenimiento de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;
- **VIII.** La prevención, control, atención **y monitoreo** de riesgos y contingencias ambientales y urbanos **en las ciudades**;
- IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a las comunidades agrícolas y ganaderas que se encuentran ubicadas en tierras ejidales en zonas urbanas;
- X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades, poseedores y propietarios de inmuebles a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- XI. La construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;
- **XII.** La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas

mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y

XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.

Artículo 54. La legislación estatal de Desarrollo Urbano deberá señalar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población, las disposiciones para la determinación de:

- I. Las áreas de Reservas para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de Desarrollo Urbano;
- II. La participación de las autoridades locales en la incorporación de áreas o predios de la reserva de suelo;
- III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el Crecimiento de los Centros de Población, y
- IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable.

Artículo 55. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía, el aprovechamiento de energías renovables y el enfoque para aumentar la resiliencia, para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, así como para reducir la vulnerabilidad, incluyendo la aplicación de azoteas verdes, huertos urbanos, corredores biológicos, muros verdes y diversos jardines ubicados tanto en suelo urbano como en suelo de conservación ambiental;

XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Renovación Urbana, Conservación y Mejoramiento de las ciudades.

Artículo 54. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Artículo 55. (...)

actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 56. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del plan o programa municipal o de centro de población corresponda, cumpliendo procedimiento establecido en la legislación aplicable.

En todo caso, las obras de cabeza o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo del propietario o promovente. En el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de Movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la Acción Urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Los programas a que se refiere el párrafo primero, deberán contar con un dictamen de congruencia emitido por la dependencia de la entidad federativa competente en materia de Desarrollo Urbano, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que genere, serán a cuenta del interesado.

Las leyes estatales deberán prever que la emisión del dictamen a que hace referencia este artículo tenga un tiempo de respuesta máximo por parte de la autoridad y que en caso de que el dictamen sea negativo se deberá fundar y motivar.

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con la clausura de las Artículo 56. (...)

mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

Artículo 57. La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

Asimismo se deberá establecer la obligación de las autoridades municipales, de asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público.

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de aqua. drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.

Artículo 58. La legislación local preverá los mecanismos que garanticen procesos de información pública, transparencia y rendición de cuentas en la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas.

Artículo 57. (...)

Artículo 58. (...)

Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipal, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos correspondientes.

Las autoridades de las entidades federativas y de los municipales no autorizarán conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales fuera de las áreas definidas como urbanizables.

Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

- I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población, previendo las secuencias y condicionantes del Crecimiento de la ciudad:
- II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;
- III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;
- IV. Las zonas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;
- V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, así como para la protección de los derechos de vía;
- VI. Las Reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los Centros de Población;
- VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de Destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o

Artículo 59. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la Movilidad; VIII. La identificación y medidas para la VIII. (...) protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas, y IX. La identificación y medidas para la IX. (...) protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados. La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes: I. En las Zonas de Conservación se regulará la I. (...) mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas que no se determinen de II. (...) Conservación: a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, a) (...) no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad: b) Se deberá permitir la Densificación en las b) (...) edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad. Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y c) Se garantizará que se consolide una red c) (...)

coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y

de calidad.

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:	Artículo 60. ()
I. Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información;	I. ()
II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes;	II. ()
III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito;	III. ()
IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo;	IV. ()
V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;	V. ()
VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;	VI. ()
VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;	VII. ()
VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y	VIII. ()
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	IX. ()
Artículo 61. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como Reservas y Destinos en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma	Artículo 61. ()

que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos planes o programas.

Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.

Artículo 62. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta Ley. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Agrario Nacional y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de esta Ley y de las establecidas en la Ley Agraria, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 62. (...)

Artículo 63. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de Crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a esta Ley, a las disposiciones jurídicas locales de Desarrollo Urbano, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

TÍTULO SEXTO RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único
De la Resiliencia Urbana, Prevención y
Reducción de Riesgos en los
Asentamientos Humanos

Artículo 64. La legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como previsiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su Resiliencia.

Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio. tales como aprovechamientos edificación de urbanos, obras Equipamiento infraestructura, Urbano viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 66. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las

Artículo 63. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de Crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a esta Ley, a las disposiciones jurídicas locales de Desarrollo Urbano, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

TÍTULO SEXTO RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único
De la Resiliencia Urbana, Prevención y
Reducción de Riesgos en los
Asentamientos Humanos

Artículo 64. (...)

Artículo 65. (...)

Artículo 66. (...)

autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 67. Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

- I. Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;
- II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;
- IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto, y
- V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Artículo 67. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Artículo 68. Es obligación de las autoridades federales, estatales o municipales asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

La legislación estatal contendrá las normas a fin de garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades federales, estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 69. Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.

La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las entidades federativas y en los municipios, la elaboración de guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

Sin correlativo

Artículo 68. (...)

Artículo 69. (...)

Artículo 69 bis. Las Entidades Federativas que cuenten con una o varias metrópolis reconocidas dentro de su territorio tienen la

obligación de asegurar una mayor proporción de cobertura de las copas arbóreas respecto a las áreas grises a través de la plantación de un volumen considerable de vegetación en sus tres estratos: árboles, arbustos y herbáceas. Para lo cual se deben regir con los siguientes principios de arborización:

- I. La plantación de los tres estratos arbóreos reconocibles deberá utilizar, en su mayoría correspondiente, vegetación autóctona de la región;
- II. La selección de los tres estratos arbóreos deberá ser de la mayor riqueza de especies posible para aumentar la resiliencia;
- III. Llevar a cabo la priorización de especies longevas para reforestarse en un radio de 1.50 km tomados desde el centro de cada municipio, esta estrategia servirá como una franja de amortiguamiento de vegetación que también incluirá parques de inundación;
- IV. Dentro del radio de 1.50 km tomados desde el centro de cada municipio se garantizarán como mínimo 15 metros cuadrados de área verde por cada habitante.
- V. En caso de que los municipios contemplen zonas agrícolas y/o ganaderas, éstas deberán respetar el radio de 1.50 km de amortiguamiento y serán reorganizadas de tal manera que no sean zonas sin árboles, o en su caso deberán contemplarse dentro de las mismas franjas de vegetación.
- VI. Se deberá promover el establecimiento de bosques urbanos, invernaderos, zonas sujetas a conservación ecológica y prioritarias otras zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico en jurisdicción municipal.

Artículo 69 bis 1. Las Entidades Federativas que cuenten con una o varias metrópolis

reconocidas dentro de su territorio tienen la obligación de elaborar y, posteriormente, publicar un padrón en Sistemas de Información Geográfica (SIG) para inventariar los árboles viarios, arbolado urbano y áreas con vegetación en sus ámbitos públicos y privados.

Para el caso de mitigación del cambio climático, se identificarán las calles y espacios públicos donde se concentren islas de calor y carencia de vegetación para que, en términos del inventario del SIG, implementarse puedan jornadas plantación con el fin de aumentar la cobertura arbórea a nivel municipal. En caso plantarse en combinación infraestructura gris, la arborización se implementará con pavimentos filtrantes como adopasto, adoquín o concreto permeable. Asimismo, las autoridades municipales en coordinación con las autoridades estatales y, en su caso, metropolitanas crearán jardines polinizadores cuya administración sea común entre los actores públicos, sociales v privados a fin de contribuir a la conservación de la biodiversidad urbana y la resiliencia de los ecosistemas ubicados dentro o en los márgenes de cada ciudad.

Artículo 69 bis 2. Son áreas verdes urbanas las que, desde los instrumentos de planeación urbana y programas o planes de ordenamiento ecológico del territorio, garanticen la proximidad suficiente para la movilidad de aves e insectos; además de aquellos espacios verdes que filtran agua pluvial, aportando al balance de áreas permeables en los ámbitos urbanos. Se clasifican de la siguiente manera:

- I. Parques, plazas, jardines y bosques urbanos;
- II. Huertos urbanos;
- III. Muros verdes
- IV. Azoteas verdes y miradores;
- V. Los otros espacios abiertos cuyo destino de suelo sea de equipamientos públicos en suelo de conservación.

Artículo 69 bis 3. En el ejercicio de la planeación de áreas verdes, parques y bosques urbanos, las autoridades municipales en conjunto con las agencias

Sin correlativo

en materia de ordenamiento territorial de cada Entidad Federativa deben priorizar las siguientes acciones:

- Se identificarán las cotas más altas para potenciar la capacidad de enfriamiento y se considerará el patrón de viento de la ciudad.
- II. En toda área verde se combinarán herbáceas, arbustos y árboles para lograr un mayor efecto de enfriamiento y reducir la demanda de agua.
- III. Se evitará la plantación de pastos y se priorizará a las herbáceas autóctonas; en el caso de árboles y arbustos, en especies perennes que aislen ruido y den sombra.
- IV. Se identificarán barrios, colonias y zonas de cada ciudad donde predomine la carencia de áreas verdes para la planeación e implementación de nuevas áreas verdes. Preferentemente, a 400 metros de distancia entre sí.
- V. Se deberán aprovechar como fertilizantes sostenibles los residuos de la jardinería a través de las técnicas del compostaje, acolchado y la trituración.
- VI. Se desarrollarán actividades educativas e informativas en las áreas verdes y bosques urbanos para potenciar la participación ciudadana en la sostenibilidad y mantenimiento de las mismas.

Artículo 69 bis 4. Son azoteas verdes aquellos espacios que se coloquen en todo el perímetro del techo o sólo en el lado hacia donde fluye el agua de cada inmueble mayor a 6 niveles de altura que se caracterizan por contar con los siguientes elementos:

- I. Una membrana impermeable que consta de capa drenante, barrera de suelo, capa de sustrato, vegetación, sistema de drenaje y franja filtro.
- II. La cubierta verde intensiva consta de vegetación de árboles, arbustos y otras plantas perennes que requieren mantenimiento intensivo

con diseños parecidos a los parques públicos y pueden tener fines recreativos.

III. La cubierta verde extensiva que consta de plantas pequeñas tipo herbáceas, pastos, musgos suculentas que requieren menos mantenimiento. La capa de sustrato es poco profunda y las raíces también son poco profundas. En este caso no están pensados para el acceso de personas, aunque los beneficios ambientales son los mismos. Pueden instalarse en techos con inclinación.

Artículo 69 bis 5. Son muros verdes las instalaciones verticales que se generen a partir de sustratos a nivel de piso, ya sea en las franjas de fachada de las banquetas o en espacios de los predios públicos o privados y que alojen vegetación tipo enredadera y trepadora.

Artículo 69 bis 6. Son huertos urbanos los predios de propiedad pública o privada destinados a la producción de especies vegetales para consumo humano u ornato. En coordinación con dos o más municipios pertenecientes a una misma metropolitano, podrán equiparse huertos urbanos en los espacios no urbanizables de cualquier equipamiento, fraccionamiento o conjunto urbano; en los de tipo industrial pesado y semi ligero, o en predios colindantes a equipamientos de servicios urbanos relacionados con el manejo de residuos de manejo especial o residuos peligrosos.

Artículo 69 bis 7. Para el caso de las Megalópolis que por su cercanía geográfica, ejercen cierto grado de influencia v/o impacto frente a hábitats críticos o ecosistemas mayoritariamente terrestres en riesgo de desaparecer tales como bosques, matorrales, pastizales y/o selvas, obligadas encuentran а diseñar, implementar y mantener intervenciones de infraestructura que garanticen conservación de la vida silvestre con base en los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.

Sin correlativo

Sin correlativo

En referencia a la conservación de las poblaciones con presencia de alguna especie silvestre en los ecosistemas del párrafo anterior, se enlistan las siguientes acciones de infraestructura preferente:

- I. Cruces para fauna terrestre: Son estructuras cuyo diseño instalación se realiza a través de materiales de concreto permeable no invasivo que garanticen un trato digno y respetuoso a las especies nativas o endémicas que trasladan por tierra, debiendo considerar cuando menos las siguientes:
 - A. Ecoductos: Es la denominación para referirse a los pasos superiores para fauna silvestre que facilitan su movilidad sobre vías de comunicación de alcance metropolitano o regional. Son reconocibles con suelo colindar de conservación v/o áreas naturales protegidas; y
 - B. Vallados: Es la denominación para referirse a las guías perimetrales que dirigen a la fauna silvestre o ganado hacia una ubicación óptima que les permita realizar un cruce seguro a través de los ecoductos o pasos superiores.
- II. Cruces para fauna arborícola: Son estructuras cuvo diseño instalación se realiza a través de recursos forestales maderables y fibras de origen orgánico no invasivo que garanticen un trato digno y respetuoso a las especies nativas o endémicas que trasladan por aire; entendiéndose lo anterior, por las copas de los elementos arbóreos debiendo

considerar cuando menos los siguientes:

A. Pasos superiores 0 interiores: Es la denominación para referirse a las plataformas de madera cuerdas orgánicas situadas a una altura mínima de 6 metros sobre el nivel del suelo fijados a postes de elementos maderables. Son reconocibles por situarse en la colindancia de bosques urbanos con hábitats críticos divididos por vialidades primarias.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural federal, en el ejercicio de sus atribuciones, y de común acuerdo con las autoridades de la región megalopolitana correspondiente, adoptará las medidas que sean necesarias para que el traslado y movilidad de especies de ganado bovino, equino, ovino, caprino y porcino se lleve a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos en los elementos que componen la infraestructura dedicada a la conservación de la vida silvestre y los hábitats críticos.

Las personas reconocidas como ejidatarios, ejidatarias así como legítimos poseedores de predios en una comunidad agrícola o ganadera ubicada al interior de un núcleo que realicen actividades agrario aprovechamiento agropecuario, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste tipo de actividad pudiera tener para la funcionalidad y mantenimiento de la infraestructura descrita en cada uno de los párrafos anteriores.

Artículo 69 bis 8. Para el caso de las Megalópolis que por su cercanía geográfica, ejercen cierto grado de influencia y/o impacto frente a hábitats críticos o ecosistemas mayoritariamente marinos en riesgo de desaparecer tales como playas de arena, playas rocosas, islas, dunas costeras, manglares, ríos, lagos y arrecifes, se encuentran obligadas a diseñar, implementar y mantener intervenciones de

infraestructura que garanticen la conservación de la vida silvestre con base en los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.

En referencia a la conservación de las poblaciones con presencia de alguna especie silvestre en los ecosistemas del párrafo anterior, se enlistan las siguientes acciones de infraestructura azul preferente:

- I. Parque de ribera: son intervenciones concebidas como los espacios verdes de ribera por debajo de la cota de altitud respecto al área que los rodea para captar el exceso de agua sin que afecte al resto de zonas urbanas. Normalmente se corresponden con las zonas de inundación naturales de los ríos, que en muchos casos quedan dentro de zonas urbanizadas.
- II. Intervenciones que contemplan la restauración del sistema kárstico: son las adecuaciones estructurales con materiales permeables e infiltrantes para reducir el fenómeno de erosión costera en favor de la conservación de manglares, cenotes, lagunas, ríos, microbialitos y estromatolitos, praderas marinas y humedales.
- III. Biofiltros: son las membranas biológicas que se instalarán en los accesos e intersecciones de infraestructura urbana con ríos y/o lagunas para tratar que las plantas de pantano crezcan en la zona de construcción del biofiltro, mientras se favorece la elección de especies locales y autóctonas que estén adaptadas a las condiciones de los esteros además de que restringe la introducción de especies invasoras al ecosistema local.
- IV. Drenaje para animales pequeños y peces: son drenajes bajo vialidades, con una sección central inundable de un metro de ancho, y banquetas laterales, de medio metro de ancho; se aplicará a nuevos desarrollos de cualquier tipo, atravesados por vialidades donde existan humedales o zonas inundables que puedan

conectarse a través de dicho drenaje.

La Secretaría de Turismo federal, en el ejercicio de sus atribuciones, y de común acuerdo con las autoridades de cada zona metropolitana Megalópolis correspondiente adoptará las medidas que sean necesarias para que los desarrollos turísticos y ecoturísticos cuenten con sistemas de tratamiento integral de aguas residuales con base en las normas oficiales mexicanas y las leyes aplicables en la materia.

Las reconocidas personas como prestadoras de servicios turísticos v/o ecoturísticos que operen al interior de los ecosistemas mayormente marinos que se ubican próximos a las zonas urbanas o conurbadas, podrán solicitar estímulos fiscales por el uso de eco-tecnologías a favor del ahorro y utilización del agua potable tales como: letrinas secas. humedales artificiales o biofiltros para sustituir aquellas instalaciones tradicionales del tipo de excusados, baños y regaderas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD

Capítulo Único De la Movilidad

Artículo 70. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la Movilidad será parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las I. (...) personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD

Capítulo Único De la Movilidad

Artículo 70. (...)

Artículo 71. (...)

transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;	
II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;	II. ()
III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;	III. ()
IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;	IV. ()
V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;	V. ()
VI. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;	VI. ()
VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;	VII. ()
VIII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;	VIII. ()
IX. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del	IX. ()

fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del trasporte público;

X. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y

XI. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

Artículo 72. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;

II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

X. (...)

XI. (...)

Artículo 72. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Artículo 73. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar realizan condiciones en que se los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y transporte peatones. usuarios de motorizado, usuarios del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

TÍTULO OCTAVO INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

Capítulo Único Regulación del Espacio Público

74. La creación, recuperación, Artículo mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, procurarán la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en los edificios que ocupan.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y de zonas metropolitanas definirán la dotación de Espacio Público en cantidades no menores a lo Artículo 73. (...)

TÍTULO OCTAVO INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

Capítulo Único Regulación del Espacio Público

Artículo 74. (...)

establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables. Privilegiarán la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad; igualmente, los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas de manera que cada colonia, Barrio y localidad cuente con la dotación igual o mayor a la establecida en las normas mencionadas.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

- I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;
- II. Crear y defender el Espacio Público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;
- III. Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;
- IV. Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes, y
- V. Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

- I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;
- II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
- III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;
- IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;
- V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;
- VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;
- VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
- VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;
- IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

- V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes, bosques urbanos, infraestructura verde y la construcción de la infraestructura gris, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia:
- VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y áreas verdes destinados a parques, jardines, bosques urbanos o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;
- VII. Los instrumentos de planeación y gestión urbana en los que se autorice la ocupación del Espacio Público sólo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
- VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, ciclistas y usuarios del transporte público, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables:
- IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación y el mantenimiento de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios

X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.

Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano implementen de Densificación, acciones garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

Igualmente establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén

sean accesibles a distancias peatonales y pedaleables para sus habitantes;

X. (...)

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos, la vegetación y el paisaje natural y mobiliario urbano, y

XII. (...)

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público incluyendo las áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público incluyendo las áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde.

Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos, áreas verdes y bosques urbanos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes ya sea dentro del polígono sujeto a Densificación o dentro de la zona sujeta a renovación.

Igualmente establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

TÍTULO NOVENO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero De las Reservas Territoriales

Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:

- I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- IV. Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana:
- V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano, y
- VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano.

obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

TÍTULO NOVENO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero De las Reservas Territoriales

- **Artículo 77.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:
- I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones, aprovechamiento y transmisión e incluso la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- II. Evitar y, en su caso, combatir la especulación inmobiliaria para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Artículo 78. Para los efectos del artículo anterior, la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:	Artículo 78. ()
I. Los requerimientos de suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, conforme a las definiciones y prioridades contenidas en esta Ley y a lo previsto en los planes o programas en la materia;	I. ()
II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda;	II. ()
III. Las acciones e inversiones a que se comprometan la Federación, las entidades federativas, los municipios, las Demarcaciones Territoriales y, en su caso, los sectores social y privado, cuidando siempre la distribución equitativa de cargas y beneficios;	III. ()
IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda;	IV. ()
V. Los subsidios, de carácter general y temporal, así como los financiamientos para la adquisición de Reservas;	V. ()
VI. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y Reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos;	VI. ()
VII. Las medidas que propicien el aprovechamiento prioritario de áreas y suelo urbano vacante, y subutilizados dentro de los Centros de Población y que cuenten con infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos;	VII. ()
VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y	VIII. ()
IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y	IX. ()

Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento de vivienda. Artículo 79. (...) Artículo 79. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría promoverá: I. La transferencia, enajenación o Destino de I. (...) terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, v II. La asociación o cualquier otra forma de II. (...) participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley. Capítulo Segundo Capítulo Segundo Regulaciones para el Suelo Proveniente Regulaciones para el Suelo Proveniente del Régimen Agrario del Régimen Agrario Artículo 80. La incorporación de terrenos Artículo 80. (...) eiidales, comunales v de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o I. (...) programa de Desarrollo Urbano; II. Las áreas o predios que se incorporen II. (...) deberán cumplir lo establecido en la definición de Área Urbanizable contenida en el artículo 3 de esta Ley; III. El planteamiento de esquemas financieros III. (...) para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda, y IV. Los demás que determine la Secretaría IV. (...) conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o

Artículo 81. (...)

acuerdos correspondientes.

Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas

territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

Capítulo Tercero Regularización Territorial

Artículo 82. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al Desarrollo Urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá derivarse como una acción de Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Conservación, y Consolidación, conforme al plan o programa de Desarrollo Urbano aplicable;
- II. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y
- III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Artículo 83. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las y los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al Desarrollo Urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

Capítulo Cuarto Del Derecho de Preferencia

Artículo 84. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones

Capítulo Tercero Regularización Territorial

Artículo 82. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Artículo 83. (...)

Capítulo Cuarto Del Derecho de Preferencia

Artículo 84. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones

Territoriales, tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones. para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de Espacio Público, incluyendo el suelo urbano vacante dentro de dicha reserva, señaladas en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría, a la entidad federativa, al municipio y a la Demarcación Territorial correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Capítulo Quinto Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios

Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas v de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en instrumentos. Los actos aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas Desarrollo Urbano Desarrollo Metropolitano aplicables.

Territoriales, tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de Espacio Público áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde, incluyendo los predios rústicos, predios urbanos desuso, predio urbanos en subutilizados predios urbanos V desocupados dentro de dicha reserva, señaladas en los planes o programas de Desarrollo Urbano, planes de ordenamiento zonal y ordenamiento territorial aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría, a la entidad federativa, al municipio y a la Demarcación Territorial correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Capítulo Quinto Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios

Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas v de los municipios podrán iniciativas establecer y/o proyectos estratégicos de desarrollo urbano de acuerdo a los objetivos previstos en cada plan de ordenamiento zonal. Los actos de renovación, recuantificación aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, siempre ajustándose a las determinaciones de las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa, las instancias desarrollo urbano municipales reunidos en una zona metropolitana y/o a solicitud de particulares.

En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.

Capítulo Sexto Reagrupamiento Parcelario

Artículo 86. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de las leyes locales relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 87. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

- I. Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;
- II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;

En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa y, en su caso, de oferta de suelo **servido** por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos estratégicos de desarrollo urbano.

Capítulo Sexto Reagrupamiento Parcelario

Artículo 86. (...)

Artículo 87. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

I. (...)

II. (...)

- III. La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;
- IV. Sólo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente, y
- V. La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

- VI. No podrán concederse licencias cuya ejecución no sea compatible con los usos y destinos del suelo determinados por los planes o programas de desarrollo urbano para el reagrupamiento;
- VII. Cuando uno o varios de los propietarios de los predios no acepten el reagrupamiento y su finalidad sea de beneficio público, el Estado podrá adquirirlos en los términos de esta Ley y de la ley de la materia, siempre y cuando más de dos tercios de los propietarios afectados, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan realización la del reagrupamiento o, en su caso, procederá la expropiación en los términos de esta Ley y la ley en la materia. Una vez adquiridos o expropiados los predios, la autoridad estatal los aportará para el reagrupamiento, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan como propietario, y

VIII. Corresponde a los propietarios de los predios que integran el reagrupamiento de predios la construcción o mejoramiento de las vialidades, otras redes de infraestructura e instalaciones públicas tales como las áreas verdes. infraestructura verde. infraestructura azul, que se requieran para integración su adecuado funcionamiento. Para tal efecto podrán celebrar convenios de cooperación con los municipios correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO

TÍTULO DÉCIMO

INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero Disposición General

Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carquen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 89. Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:

- I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;
- II. Apoyar o complementar a los municipios o a organismos asociaciones 0 intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas conurbaciones 0 definidas en esta Ley, así como de los proyectos. información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación

INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero Disposición General

Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos e instrumentos financieros y fiscales que permitan **la** distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la ejecución o introducción de infraestructura primaria. verde, infraestructura infraestructura azul, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano, social y ambiental para que estos se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios en desuso, subutilizados y desocupados que tengan cobertura de infraestructura y servicios o, en su caso, aquellos que incentiven la especulación inmobiliaria. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras. para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 89. (...)

I. (...)

II. (...)

asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

Capítulo Segundo Programas Territoriales Operativos

Artículo 90. Los programas territoriales operativos tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano Rurales.

Artículo 91. Los propósitos fundamentales de estos programas son:

- I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;
- II. Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento;
- III. Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos.

Estos programas que serán formulados por la Secretaría, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios correspondientes al territorio determinado, serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

Sin correlativo

III. (...)

Capítulo Segundo Programas Territoriales Operativos

Artículo 90. (...)

Artículo 91. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Artículo 91 Bis. En la formulación de los Programas Territoriales Operativos, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. Las características del patrimonio natural presente en los ecosistemas

existentes dentro del territorio que concentrará las acciones e inversiones;

- II. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- III. La conectividad ecológica para la conservación y recuperación de las especies silvestres v los servicios ambientales:
- IV. La vocación natural de cada zona dentro del radio de influencia del Programa Territorial Operativo, en función de sus elementos naturales. la distribución de la población y las actividades económicas predominantes:
- V. El estado de conservación y las necesidades de restauración del suelo urbano y de los ecosistemas para el aseguramiento de los servicios ambientales; y
- VI. La responsabilidad de toda persona que habite en el sistema urbano rural para respetar, mantener y cuidar de las soluciones basadas en la naturaleza, áreas verdes, arbolado, jardines polinizadores, y contribuir a distintas acciones conservación de la biodiversidad y la resiliencia urbana de los ecosistemas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

Capítulo Primero De la Participación Ciudadana y Social

Artículo 92. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. La formulación, seguimiento y evaluación del | I. (...) cumplimiento de los planes o programas de

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

Capítulo Primero De la Participación Ciudadana y Social

Artículo 92. (...)

Artículo 93. (...)

Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;

- II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;
- III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
- IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población, de las comunidades rurales, y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- V. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;
- VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;
- VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población, y
- VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

Capítulo Segundo Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 94. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

Capítulo Segundo Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 94. (...)

relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración los organismos con transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información v en medios físicos v remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen permisos autorizaciones. licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Capítulo Tercero Desarrollo institucional

Artículo 96. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley.

Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.

Se promoverá programas permanentes de capacitación en las materias de esta Ley.

La Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del Desarrollo Urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de

Artículo 95. Las autoridades de planeación, en los organismos colaboración con transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información v en medios físicos v remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen permisos autorizaciones. licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Capítulo Tercero Desarrollo institucional

Artículo 96. (...)

tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

Capítulo Cuarto Sistema de Información Territorial y Urbano

Artículo 97. Se crea el sistema de información territorial y urbano, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.

Este sistema referido en el párrafo anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría, por lo que deberá permitir el intercambio interoperabilidad de la información indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, así como lo relativo a los zonas metropolitanas, incluvendo las acciones. obras e inversiones en el territorio. El Sistema de Información Territorial y Urbano tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Asimismo, se incorporarán a dicho sistema de información territorial y urbano, los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Para ello, será obligatorio para todas las autoridades federales, estatales, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, proporcionar copia de dichos documentos una vez que sean aprobados por la instancia que corresponda. Celebrará acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, a fin de que aporten la información que generan.

Capítulo Cuarto Sistema de Información Territorial y Urbano

Artículo 97. (...)

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán incorporar en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

Capítulo Quinto Observatorios Ciudadanos

Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas. de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales:

- I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
- II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;

Artículo 98. (...)

Capítulo Quinto Observatorios Ciudadanos

Artículo 99. (...)

Artículo 100. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

- IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información:
- V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;
- VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;
- VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y
- VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Lev.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo Único Del Fomento al Desarrollo Urbano

Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

- I. La aplicación de los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional, de Conurbación o Zona Metropolitana;
- II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para el Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional, de Conurbación o Zona Metropolitana;
- III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano de Centros de Población;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo Único Del Fomento al Desarrollo Urbano

Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

- IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos;
- V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos, generadas por las inversiones y obras;
- VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;
- VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de Desarrollo Urbano;
- VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el Desarrollo Urbano;
- IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población;
- X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de Desarrollo Urbano;
- XI. El impulso a las tecnologías de información y comunicación, educación, investigación y capacitación en materia de Desarrollo Urbano;
- XII. La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;

XIII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los

IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción de especies arbóreas endémicas, vegetación en bosques urbanos, áreas verdes y espacios públicos o el mejoramiento de infraestructura verde, infraestructura azul, equipamiento y Servicios Urbanos;

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. La modernización tecnológica, capacitación del capital humano y actualización de la política fiscal en los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población;

X. (...)

- **XI.** El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio;
- XII. La aplicación tanto de ecotecnias, particularmente en sitios de rezago habitacional donde existe una falta de disponibilidad de servicios de agua potable y drenaje, así como de ecotecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico del territorio;

XIII. (...)

Servicios Urbanos que requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de Movilidad, que promuevan la inclusión, y

XIV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Sin correlativo

XIV. La planeación, protección, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a áreas verdes, jardines, bosques urbanos, huertos urbanos, azoteas verdes, muros verdes y demás espacios públicos seguros, biodiversos inclusivos y accesibles.

Artículo 101 Bis. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar que los recursos captados a partir de lo siguiente contribuyan al fomento del desarrollo urbano verde y sostenible:

- I. Impuesto predial y de trasmisión de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a lo establecido en la legislación fiscal; contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- II. Otros tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria, en especial aquellos tendientes a la captura y distribución de las plusvalías generadas por las regulaciones urbanas, el crecimiento de las ciudades y la construcción y mejoramiento de las obras y servicios públicos. Para ese efecto la Secretaría promoverá con las instancias que corresponda, la actualización legislación fiscal en materia de tributos territoriales a fin de garantizar cumplimiento de estas obligaciones por parte de todos los causantes; aprovechar el impuesto predial como un instrumento de orientación del desarrollo urbano y no solo recaudatorio, recuperar las plusvalías que genera el mercado inmobiliario a favor de la hacienda pública local y garantizar que estos impuestos se orienten a la creación y mantenimiento de la infraestructura urbana. a generar más espacio público y aportar soluciones habitacionales a los grupos sociales de menor ingreso;

III. Derechos, contribuciones u otras figuras tributarias relacionadas con la ejecución de

obras y acciones o servicios públicos por cooperación;

IV. Fideicomisos para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en centros de población, conurbaciones y zonas metropolitanas, para llenar vacíos y baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de propietarios, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollos para el largo plazo;

V. Pago de servicios ambientales, consistentes en la contraprestación económica por la conservación, creación o mantenimiento de servicios ambientales de beneficio público, de acuerdo con la legislación en la materia, y

VI. Bonos sustentables de empleo verde y de vivienda verde, eco créditos de bancas de financiamiento verde global, captación a partir de emisiones temáticas y/o préstamos de instituciones internacionales de desarrollo que sean depositados al Fondo Sostenible de NAFIN para el fomento de acciones o mecanismos de economía ambiental de conformidad con el artículo 6 apartado II de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Artículo 102. (...)

Artículo 102. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones en materia financiera, las entidades federativas y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan, en su caso, con lo dispuesto en esta Ley y en las demás aplicables en la materia. Para el despliegue, instalación, construcción, mantenimiento y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y

radiodifusión, se coordinarán con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 103. La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES

Capítulo Primero De la Denuncia Ciudadana

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, instituciones usuarios, académicas, organizaciones sociales. colegios profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 103. (...)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES

Capítulo Primero De la Denuncia Ciudadana

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, instituciones usuarios, académicas, organizaciones sociales. colegios profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio cualquier violación a la normatividad aplicable. Iqualmente, promoverán la creación de procuradurías estatales, fiscalías u otros órganos especializados para la verificación y procuración de justicia en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá presentar una denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial ante la instancia de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante

autoridades administrativas las jurisdiccionales que corresponda. Artículo 105 Bis. Los actos sujetos de denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial contempla: I. Acopio. almacenamiento. recolección transporte y disposición final de residuos de manejo especial indebido. II. Disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos; ya sea en tiraderos de basura a cielo abierto, bordos sanitarios irregulares o cualquier otro predio clandestino que carezca de autorización para la gestión. separación y tratamiento de estos residuos: III. Relleno de predios con arena, arcilla otro material de naturaleza semejante al suelo, con una superficie igual o mayor a los 5,000 m2; IV. Extracción y aprovechamiento de materiales pétreos provenientes de la arena o tierra siempre que no se encuentre dentro de cauces y/o zona federal marítimo terrestre: ٧. Descargas de aguas residuales no tratadas a predios o cuerpos de aqua bajo el resquardo de la autoridad ambiental estatal: VI. Emisiones a la atmósfera tanto de fuentes móviles que se identifiquen en forma de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, así como ruido de fuentes fijas o semifijas; y VII. Tala injustificada e ilegal de especies arbóreas que ponen en riesgo el bienestar de las personas y el patrimonio natural de las ciudades, desplazamiento causan el especies naturales y aceleran la pérdida de los suelos, de la fauna, de la flora y de la biodiversidad. VIII. Deforestación parcial o total de bosques urbanos: IX. Cualquier otra actividad considerada dentro de este artículo

y que represente un riesgo para los habitantes y medio ambiente de

dentro

estatal

de

la

O

urbanas

zonas

jurisdicción

megalopolitana.

Sin correlativo

Artículo 106. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Sin correlativo

Artículo 107. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente,

Artículo 106. La denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I. (...)

Todos aquellos actos, hechos omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, pérdida vegetación arbórea. pérdida biodiversidad, menoscabo a la salud de los habitantes de las zonas urbanas. conurbadas Megalópolis, que constituyan o puedan constituir una violación directa del derecho humano al medio ambiente sano, contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

III. (...)

IV. (...)

Artículo 106 Bis. La persona denunciante podrá coadyuvar con la procuraduría federal en materia de justicia ambiental así como con las procuradurías de cada entidad federativa en materia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio, en su caso, aportándole los testimonios, las pruebas digitales y documentales e información que estime pertinentes. Cada una de estas dependencias deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por la persona denunciante, al momento de que resuelvan la denuncia ciudadana.

Artículo 107. En el caso de que la Secretaría, a través de las subsecretarías, entidades relacionadas y servidores públicos adscritos a la misma se consideren como deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones.

Sin correlativo

involucrados actores en denuncias ciudadanas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, o que por razón de actividades sus funciones 0 puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la Procuraduría Federal en la materia o las Procuradurías de las entidades federativas les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona física o moral que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus espacios públicos, áreas verdes, equipamientos, infraestructuras, edificaciones e instalaciones.

Artículo 108 Bis. Cuando una denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial no implique violaciones a la normatividad urbana, ni afecte cuestiones de orden público e interés

	social, la autoridad competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación donde se deberá escuchar a las partes involucradas.
Capítulo Segundo Del Régimen Sancionatorio y de Nulidades	Capítulo Segundo Del Régimen Sancionatorio y de Nulidades
Artículo 109. La violación a esta Ley, a las leyes estatales en la materia y a los planes o programas a que se refiere este ordenamiento, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad y sanciones, en los términos que establece la legislación en la materia.	Artículo 109. ()
Artículo 110. No surtirán efectos los actos, convenios, contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas a que se refiere este ordenamiento.	Artículo 110. ()
Artículo 111. Serán de nulidad los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que:	Artículo 111. ()
I. Contravengan las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano en cualquiera de sus modalidades, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan;	I. ()
II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda, y	II. ()
III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.	III. ()
La nulidad a que se refiere este artículo, será declarada por las autoridades competentes. Dicha nulidad podrá ser solicitada por la instancia de procuración de justicia mediante el ejercicio de la denuncia popular o a través de los procedimientos administrativos regulados en la legislación local.	

Artículo 112. Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables: mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los planes o programas a los que se refiere esta Ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de Área Urbanizable.

Artículo 113. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de Desarrollo Urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

Los certificados parcelarios otorgados por el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios de ejidos o comunidades, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios establecidos en los planes o programas de Desarrollo Urbano vigentes y aplicables a la zona respectiva.

Artículo 114. Las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 112. (...)

Artículo 113. (...)

Artículo 114. (...)

Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 116. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos, que no gestionen su inscripción; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 119. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán la obligación de resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, con las reglas y salvaguardas de la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 115. (...)

Artículo 116. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, que no gestionen su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere el artículo 8° fracción XVIII de esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118. (...)

Artículo 119. (...)

Por las razones anteriormente vertidas y ampliamente justificadas, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO VIGENTE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman diversas disposiciones como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

(...)**III.** Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de **cada Megalópolis, Zona Metropolitana**, los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo **tanto a la infraestructura verde así como** a los espacios públicos;

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades biodiversas, cercanas, sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIII. Megalópolis: sistema compuesto por dos o más zonas metropolitanas y Centros de Población y sus áreas de influencia, ubicadas de manera geográfica entre dos o más entidades federativas, vinculadas de manera estrecha funcional, económica y ambientalmente. El umbral mínimo de población de una Megalópolis es de 6 millones de habitantes:

XXVII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares, **flora, fauna**, o edificaciones **con valor ambiental**, arqueológico, histórico, artístico, o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación **municipal** correspondiente;

XXXI. Resiliencia: es la capacidad de un **ecosistema**, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para **remediar**, resistir, asimilar, **mitigar**, **sanear**, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXIII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población, **Zonas Metropolitanas y/o en su caso en cada Megalópolis**;

XXXIV. Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las **Megalópolis**, **Zonas Metropolitanas**, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

XXXV. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a **áreas naturales protegidas**, áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población, **Zonas Metropolitanas, Megalópolis tanto en materia de ordenamiento ecológico del territorio así como en ordenamiento territorial de estas**, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todas y todos los habitantes de un Asentamiento Humano, Centros de Población, Zonas Metropolitanas y Megalópolis la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para mitigar las desigualdades socioespaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios básicos y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

(...)

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad particularmente la función ecológica de la propiedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio:

(...)

VII. Promoción, protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación, la operación, la administración y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. Para el caso de espacios públicos que se integran al paisaje urbano con base en vegetación, se deberán crear condiciones de funcionalidad para monitorear e identificar áreas de oportunidad. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, **ordenamiento ecológico del territorio**, desarrollo y planeación urbana y coordinación **entre las zonas metropolitanas aisladas y las zonas metropolitanas que convergen en una Megalópolis** deberán observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación, **renovación,** crecimiento y **combate** a la especulación inmobiliaria como fenómenos urbanos de las ciudades;

(...)

V. La ejecución de obras de infraestructura; incluyendo los de infraestructura verde, de equipamiento, de gestión y prevención de residuos destinados para la economía circular, de Servicios Urbanos, metropolitanos y megalopolitanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;

(...)

XI. Las modalidades a la propiedad privada, con el objeto de establecer limitaciones y restricciones a la afectación de arbolado y área verde en proyectos de carácter público y privado, así como obras y actividades que generan impactos ambientales negativos, sujetos a autorización en materia de impacto urbano.

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento integrado para programas y proyectos orientados al Desarrollo de macrorregiones, megalópolis, zonas metropolitanas, áreas urbanas y rurales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito, bancas de desarrollo y de los diversos grupos sociales;

(...)

XI. Participar en la identificación, delimitación, planeación y operación de **las Megalópolis**, Zonas Metropolitanas y conurbadas a que se refiere esta Ley;

XII. Impulsar y promover en las instancias competentes de las entidades federativas y los municipios la creación de **comisiones de apoyo en cada una de las temáticas megalopolitanas,** institutos municipales, multimunicipales, metropolitanos y estatales de planeación, observatorios ciudadanos, así como proponer la creación de consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;

(...)

XV. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la Fundación de Centros de Población y, en su caso, la constitución de las Megalópolis;

(...)

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de la política nacional de suelo y de los convenios de coordinación metropolitana, acuerdos de concertación que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional de la Megalópolis y desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes en caso de disputas por conflictos competenciales y conciliación de intereses por la prestación de servicios básico comunes entre dos o más entidades federativas;

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de **las Megalópolis**, zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

(...)

XXIX. Asesorar a las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para asegurar la correcta distribución competencial entre los niveles de gobierno y, en su caso, buscar la conciliación cuando se materialicen conflictos por una incorrecta distribución competencial y/o contradicciones operativas durante la prestación de servicios o tareas referentes al desarrollo metropolitano y desarrollo regional que lleven a cabo dos o más Entidades Federativas:

(...)

Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

(...)

II. La custodia y aprovechamiento de **las áreas naturales protegidas y** zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo **los bosques urbanos**, las primeras dunas de las playas, vados de ríos, lagos y vasos reguladores de agua, para la Resiliencia urbana;

(...)

V. La prevención, **gestión integral y atención de contingencias ambientales** en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia **urbana**.

Mismas que deberán ser observadas por los tres órdenes de gobierno.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones, zonas metropolitanas y Megalópolis, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

(...)

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano y planes de ordenamiento zonal que agrupen los proyectos estratégicos para el desarrollo urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

(...)

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, **así como su incorporación al desarrollo urbano, desarrollo metropolitano y megalopolitano** en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia hacendaria que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y del Desarrollo Urbano en las zonas metropolitanas y Megalópolis en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y el aprovechamiento del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación urbana, la inversión pública, y los cambios de uso de suelo, de

la intensidad de construcción y el incremento de densidad de viviendas, mediante la actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o mecanismos propuestos por los municipios para la gestión de la valorización del suelo;

(...)

XV. Coordinar sus acciones con otras entidades federativas, sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, con base en las recomendaciones de política pública y política fiscal que le faciliten las entidades y dependencias de la Federación para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la gestión de residuos sólidos, la Movilidad y a la accesibilidad universal;

(...)

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales **en materia de parques, jardines y bosques urbanos**;

XVIII. Evaluar, dar seguimiento y calificar, en los términos de las leyes locales relativas, el impacto urbano o territorial de desarrollos inmobiliarios, de obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate, así como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a través de dictámenes de factibilidad urbana;

(...)

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;

(...)

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

(...)

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes **en el marco de operación de la Megalópolis**; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación de carácter megalopolitano para prevenir conflictos competenciales entre las distintas zonas metropolitanas existentes así como para que lo que apoyan sean estrictamente los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

(...)

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios de conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Suelo vigente;

(...)

XVII. Participar en la creación y administración de **bancos municipales de suelo** y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o **vulnerabilidad climática**:

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, **así como de áreas naturales protegidas, bosques urbanos,** zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

(...)

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a ejemplares arbóreos considerados patrimonio natural del municipio, los espacios públicos e infraestructura verde;

(...)

Artículo 12. La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita a la Secretaría, con la participación, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas con la intervención de los municipios y Demarcaciones Territoriales respectivas, así como de convenios de concertación con los sectores social y privado además de ser la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del objeto de cada uno de los instrumentos aquí citados.

(...)

Artículo 16. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. a V. ...

VI. Conocer y opinar los acuerdos de concertación de las Megalópolis y los convenios de zonas metropolitanas:

(...)

XVII. Apoyar a las autoridades de las entidades federativas y municipales que lo soliciten, en la resolución de disputas sobre conflictos competenciales, conciliación de intereses sobre la responsabilidad en la prestación de servicios urbanos comunes, asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, solicitud y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, multimunicipales, y metropolitanos de planeación.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

I.a IV. ...

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, **de ordenamiento zonal,** parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

(...)

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación para las Megalópolis y para las zonas metropolitanas, respectivamente. Cuya finalidad será la coordinación entre sí para el diseño e implementación de acciones, proyectos estratégicos e inversiones que propicien el desarrollo urbano sostenible y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, **así como los convenios que formalicen mecanismos de planeación urbana sostenible** deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional de los recursos naturales a través de un enfoque de ordenamiento ecológico del territorio que garantice el desarrollo equilibrado del país.

La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:

I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las Megalópolis y las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir los impactos negativos en el medio ambiente, los territorios y las ciudades a manera de prevención de las disparidades regionales;

(...)

Artículo 37. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:

I. a VIII. ...

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral del agua incorporando áreas de protección hidrológica para proteger, preservar e incrementar las acciones de restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, ríos, embalses, aguas del subsuelo y sus zonas de recarga;

(...)

Artículo 39. Las Megalópolis, a través de sus representaciones formales, tendrán la obligación de celebrar un acuerdo de coordinación megalopolitano para coordinarse con la Secretaría y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes en torno a las materias de interés descritas en el artículo 34 bis de esta Ley.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes entre cada Megalópolis mexicana y otras mega ciudades ubicadas en los países con los cuales el Estado Mexicano comparte frontera, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de cada entidad federativa y los municipios respectivos, con apoyo de la Secretaría.

Respecto a la dotación de tierras para el crecimiento sostenible de la Megalópolis, será necesario evaluar los riesgos actuales reales y aquellos previsibles del cambio climático. La evaluación de riesgo deberá considerar la escala regional de cada Megalópolis e incluir la jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales, sociales y culturales que se ligan con la disponibilidad de agua y fuentes de acceso a la misma determinada por la Comisión Nacional del Agua federal.

(...)

Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de **planes de ordenamiento zonal**, programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento, **Renovación** y Conservación de los Centros de Población, para la formación **tanto de cada proyecto estratégico de desarrollo urbano**, así como de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos planes de ordenamiento zonal y programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, paisaje natural, vegetación, biodiversidad, movilidad, vivienda, construcción energéticamente sostenible, gestión integral de residuos, agua y saneamiento, entre otras.

(...)

Artículo 45. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación **ambiental** de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículos 30 y 34 de la Ley General de Cambio Climático** y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar por un lado la observancia de la legislación y por otro lado la diversificación de la paleta vegetal nativa, control de plagas, sustitución de arbolado en riesgo y/o muerto, con la finalidad de recuperar los recursos naturales y servicios ambientales en el marco de los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

(...)

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos y Destinos del suelo, además de las Reservas Territoriales. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que pudieran encontrarse expuestas a riesgos naturales y antropogénicos podrán otorgarse hasta que la Secretaría o las entidades federativas y los municipios realicen un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

(...)

- **Artículo 53**. Para la ejecución de acciones de **Renovación Urbana**, Mejoramiento y Conservación de las **ciudades**, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:
- I. El equilibrio ecológico y la protección al ambiente en las ciudades y su crecimiento sustentable:
- II. La formulación, aprobación, ejecución y monitoreo constante del cumplimiento de programas parciales de Desarrollo Urbano;
- III. La aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial que prevé esta Ley;
- IV. La previsión que debe existir acorde al número de población de áreas verdes, vegetación, infraestructura verde, paisaje natural y bosques urbanos que promuevan el cuidado y conservación de la biodiversidad;
- V. La preservación del **Patrimonio Histórico** y Cultural, así como de la imagen urbana **de las** ciudades;
- VI. El reordenamiento, renovación, de áreas urbanas abandonadas, deterioradas o en desuso aprovechando adecuadamente sus componentes sociales, ambientales y materiales:
- **VII.** La dotación **y mantenimiento** de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;
- **VIII.** La prevención, control, atención **y monitoreo** de riesgos y contingencias ambientales y urbanos **en las ciudades**;
- IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a las comunidades agrícolas y ganaderas que se encuentran ubicadas en tierras ejidales en zonas urbanas:
- X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades, poseedores y propietarios de inmuebles a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- **XI.** La construcción, adecuación **y mantenimiento** de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;
- XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía, el aprovechamiento de energías renovables y el enfoque para aumentar la resiliencia, para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, así como para reducir la vulnerabilidad, incluyendo la aplicación de azoteas verdes, huertos urbanos, corredores biológicos, muros verdes y diversos jardines ubicados tanto en suelo urbano como en suelo de conservación ambiental;
- XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Renovación Urbana, Conservación y Mejoramiento de las ciudades.
- Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I.a IV. ...

V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes, **bosques urbanos**, **infraestructura verde y la construcción de la infraestructura gris**, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y áreas verdes destinados a parques, jardines, bosques urbanos o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso:

VII. Los instrumentos **de planeación y gestión urbana** en los que se autorice la ocupación del Espacio Público sólo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido:

VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, ciclistas y usuarios del transporte público, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;

IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación **y el mantenimiento** de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales **y pedaleables** para sus habitantes;

(...)

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos, la vegetación y el paisaje natural y mobiliario urbano, y

(...)

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público **incluyendo las áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde** con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público incluyendo las áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde.

Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos, áreas verdes y bosques urbanos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes ya sea dentro del polígono sujeto a Densificación o dentro de la zona sujeta a renovación. Igualmente establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones, **aprovechamiento y transmisión e incluso la oferta** de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

II. Evitar y, en su caso, combatir la especulación inmobiliaria para el Desarrollo Urbano y la vivienda:

(...)

Artículo 84. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de Espacio Público áreas verdes, bosques urbanos e infraestructura verde, incluyendo los predios rústicos, predios urbanos en desuso, predio urbanos subutilizados y predios urbanos desocupados dentro de dicha reserva, señaladas en los planes o programas de Desarrollo Urbano, planes de ordenamiento zonal y ordenamiento territorial aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría, a la entidad federativa, al municipio y a la Demarcación Territorial correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán establecer iniciativas y/o proyectos estratégicos de desarrollo urbano de acuerdo a los objetivos previstos en cada plan de ordenamiento zonal. Los actos de renovación, recuantificación y aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, siempre ajustándose a las determinaciones de las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa, las instancias de desarrollo urbano municipales reunidos en una zona metropolitana y/o a solicitud de particulares.

En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa **y, en su caso, de oferta de suelo servido** por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, **asegurando el desarrollo de los proyectos estratégicos de desarrollo urbano**.

(...)

Artículo 87. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

I. al V. ...

VI. No podrán concederse licencias cuya ejecución no sea compatible con los usos y destinos del suelo determinados por los planes o programas de desarrollo urbano para el reagrupamiento;

VII. Cuando uno o varios de los propietarios de los predios no acepten el reagrupamiento y su finalidad sea de beneficio público, el Estado podrá adquirirlos en los términos de esta Ley

y de la ley de la materia, siempre y cuando más de dos tercios de los propietarios afectados, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del reagrupamiento o, en su caso, procederá la expropiación en los términos de esta Ley y la ley en la materia. Una vez adquiridos o expropiados los predios, la autoridad estatal los aportará para el reagrupamiento, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan como propietario, y

VIII. Corresponde a los propietarios de los predios que integran el reagrupamiento de predios la construcción o mejoramiento de las vialidades, otras redes de infraestructura e instalaciones públicas tales como las áreas verdes, infraestructura verde, infraestructura azul, que se requieran para su integración y su adecuado funcionamiento. Para tal efecto podrán celebrar convenios de cooperación con los municipios correspondientes.

Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos e instrumentos financieros y fiscales que permitan la distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, infraestructura verde, infraestructura azul, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano, social y ambiental para que estos se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios en desuso, subutilizados y desocupados que tengan cobertura de infraestructura y servicios o, en su caso, aquellos que incentiven la especulación inmobiliaria. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

(...)

Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I.al III. ...

IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción de especies arbóreas endémicas, vegetación en bosques urbanos, áreas verdes y espacios públicos o el mejoramiento de infraestructura verde, infraestructura azul, equipamiento y Servicios Urbanos;

(...)

IX. La modernización tecnológica, capacitación del capital humano y actualización de la política fiscal en los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población:

(...)

XI. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio;

XII. La aplicación tanto de ecotecnias, particularmente en sitios de rezago habitacional donde existe una falta de disponibilidad de servicios de agua potable y drenaje, así como de ecotecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico del territorio;

(...)

XIV. La planeación, protección, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a áreas verdes, jardines, bosques urbanos, huertos urbanos, azoteas verdes, muros verdes y demás espacios públicos seguros, biodiversos inclusivos y accesibles.

(...)

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio cualquier violación a la normatividad aplicable.

Igualmente, promoverán la creación de procuradurías estatales, fiscalías u otros órganos especializados para la verificación y procuración de justicia en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá presentar una denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial ante la instancia de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 106. La denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I. ...

II. Todos aquellos actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, pérdida de vegetación arbórea, pérdida de biodiversidad, menoscabo a la salud de los habitantes de las zonas urbanas, conurbadas y Megalópolis, o que constituyan o puedan constituir una violación directa del derecho humano al medio ambiente sano, contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 107. En el caso de que la Secretaría, a través de las subsecretarías, entidades relacionadas y servidores públicos adscritos a la misma se consideren como actores involucrados en denuncias ciudadanas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la Procuraduría Federal en la materia o las Procuradurías de las entidades federativas les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad de procuración de justicia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, **toda persona física o moral** que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus **espacios públicos, áreas verdes, equipamientos,** infraestructuras, edificaciones e instalaciones.

(...)

Artículo 116. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, que no gestionen su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere **el artículo 8º fracción XVIII** de esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan una serie de disposiciones como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

VI. Estimular el desarrollo económico de las ciudades a través de la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas cumplir con principios de economía circular para cumplir con las políticas de cero residuos.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Bis. Áreas verdes: Son las superficies ubicadas al interior de las ciudades que, desde los instrumentos de planeación urbana y programas o planes de ordenamiento ecológico del territorio, garantizan la proximidad suficiente para la movilidad de aves e insectos; además de aquellos espacios verdes que filtran agua pluvial, aportando al balance de áreas permeables en los ámbitos urbanos, tales como parques, plazas, jardines y bosques urbanos;

huertos, muros, azoteas y miradores verdes así como otros espacios abiertos cuyo destino de suelo sea de equipamientos públicos en suelo de conservación ambiental.

IV. Bis 1. Asentamiento humano irregular: Es el conjunto de terrenos fraccionados o subdivididos que fueron ocupados sin la documentación legal que acredite su propiedad;

(...)

V Bis. Banco municipal de suelo: Herramienta de gestión que garantiza el acceso a bienes inmuebles con carácter de predios en desuso, desocupados, rústicos o subutilizados para neutralizar el alza en los precios del suelo urbano y garantizar la construcción de vivienda social, obras de infraestructura básica y espacios públicos.

V Bis 1. Bono de empleo verde: Es un instrumento de financiamiento que emite la banca de desarrollo social que busca dinamizar la penetración de inversión que amplíe el alcance de los esfuerzos de trabajo y previsión social para garantizar condiciones de empleos dignos con enfoque para la mitigación y adaptación al cambio climático.

V Bis 2. Bono de vivienda verde: Es un instrumento de financiamiento que emite la banca de desarrollo social que busca diversificar el acceso a fondos de inversionistas con experiencia en el sector ambiental y presencia en el mercado de valores para financiar o refinanciar esfuerzos exclusivamente orientados a proyectos de vivienda con aprovechamiento sustentable de la energía que busquen reducir la problemática de producción de vivienda con rendimientos ambientales positivos;

(...)

VIII Bis. Consolidación urbana: Densificación gradual de los asentamientos humanos durante su proceso de integración al funcionamiento de la ciudad, a través de acciones e inversiones progresivas y diferidas en el tiempo;

(...)

XII Bis. Denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial: Es la declaración que realiza una ciudadana ante la autoridad pública en materia ambiental y de ordenamiento del territorio a partir de la cual especifique todo acto que atente contra los recursos naturales, sus sistemas de vida y/o sus componentes, la vegetación así como los servicios ambientales que proporcionan.

XII Bis 1. Derechos de desarrollo: Derechos sobre el área útil que se puede construir en un predio urbano para uso y aprovechamiento del propietario o poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento normativo de zonificación urbana.

XIX Bis. Especulación inmobiliaria: Proceso generado por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de estrategias como la incorporación de suelo al área urbana; la retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado; el impulso a cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o intensidad del aprovechamiento del suelo para incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida de construcción; el manejo indebido de información privilegiada respecto a una intervención pública; las intervenciones en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del

aprovechamiento del suelo. Estas estrategias pueden provocar impactos negativos y costos ambientales, económicos y sociales que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso, fragmentado, segregado, desordenado e insostenible de los asentamientos humanos;

XIX Bis 1. Estrés hídrico: Situación que se produce cuando la demanda de agua potable es más alta que la cantidad disponible.

XIX Bis 2. Fondo Sostenible de NAFIN: Es un mecanismo financiero de la banca de desarrollo nacional cuyas funciones son, entre otras, la captación y canalización de recursos financieros no reembolsables regionales e internacionales para apoyar la implementación de iniciativas y proyectos a favor del desarrollo urbano sostenible a nivel nacional;

(...)

XXI Bis. Impacto urbano: Es la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

XXI Bis 1. Infraestructura verde: Sistemas naturales o seminaturales que proveen servicios útiles para la gestión de los recursos hídricos entre los que se encuentran la recarga de acuíferos, la conservación de suelos, la depuración de agua, la mitigación de avenidas y la adaptación al cambio climático;

XXI Bis 2. Infraestructura azul: Sistemas naturales o seminaturales comprendidos en la infraestructura urbana de agua, y construidos a escala de paisaje/ciudad, tales como ríos, quebradas, lagos, esteros y humedales, así como también otros elementos diseñados para captar e infiltrar las aguas lluvias a favor de la sostenibilidad de los territorios urbanos;

XXI Bis 3. Jardín polinizador: Espacios de carácter público o privado en el que se colocan plantas nativa de la región para proveer de refugio, agua y alimento para las especies polinizadoras;

(...)

XXVII Bis. Plan de ordenamiento zonal: Es el instrumento que establece y delimita la superficie disponible para la relotificación y/o relocalización de usos y destinos del suelo a través de predios rústicos, predios en desuso, predios subutilizados y/o predios desocupados en áreas específicas con condiciones particulares. La solicitud de suelo inicial que determinará la escala del plan de ordenamiento zonal puede realizarse a petición de las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa, las instancias de desarrollo urbano municipales reunidos en una zona metropolitana y/o a solicitud de particulares siempre y cuando demuestren ser poseedores legítimos o propietarios de, al menos, 51% del suelo necesario;

XXVII Bis 1. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, para cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano.

XXVII Bis 2. Predio urbano en desuso: Predio ubicado dentro de un área urbana, que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado.

XXVII Bis 3. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables.

XXVII Bis 4. Predio urbano desocupado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso.

(...)

XXVIII Bis. Proyectos estratégicos de desarrollo urbano: Son todas aquellas intervenciones que tienen por objeto recualificar, regenerar, renovar y revitalizar una o varias zonas específicas de cada ciudad con base en el instrumento de planeación urbana denominado plan de ordenamiento zonal.

(...)

XXXVI Bis. Vegetación: Árboles, palmeras, arbustos, hierbas y cubresuelos que ayudan a regenerar el suelo, contribuyen al medio ambiente urbano, y generan diversos ambientes dentro de la ciudad, además de mejorar la imagen urbana.

(...)

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

XXXII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ordenamiento ecológico del territorio nacional, con la participación de las agencias estatales y municipales así como de las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I.a XXVI. ...

XXVII. Establecer las limitaciones, restricciones, y en su caso, condiciones para negar el derribo, poda o trasplante del arbolado sano en suelo de conservación estatal y suelo intraurbano, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, así como promover la sustitución gradual de especies vegetales exóticas y exóticas invasoras, por nativas;

XXVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Conservación de Vida Silvestre y de otras unidades de manejo para la conservación de vida silvestre a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de la legislación ambiental aplicable tales como centros de conservación, investigación y educación ambiental a través del cuidado y exhibición de diversas especies de flora y fauna silvestre, exótica, nativa y endémica, así como el sano esparcimiento de la población en general;

XXIX. Establecer un régimen de responsabilidades expreso para las autoridades estatales o municipales que permitan la ocupación de determinado asentamiento humano irregular, la ocupación de un conjunto de ellos y/o lleven a cabo la autorización administrativa de acciones urbanísticas en áreas no aptas o fuera de las normas de planeación urbana y de ordenamiento ecológico del territorio vigentes, contemplando las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes. De la misma manera, para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados, sociales o públicos que promuevan la especulación inmobiliaria o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios;

XXX. Prevenir y evitar cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social, cuando no sea considerado suelo urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico.

XXXI. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, cuando el suelo no sea considerado urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, cuando exista una plena justificación respecto a la necesidad de la incorporación desde el punto de vista urbano y prevalezca el interés público, no vulnere los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial, el Desarrollo Urbano y la vivienda, no vulnere zonas de valor productivo, histórico, patrimonial, natural o paisajístico, y no genere impactos negativos sobre el medio ambiente; además de contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente, y dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda.

XXXII. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar un proyecto estratégico de desarrollo urbano o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta su aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de un año.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XXV. ...

XXVI. Analizar y, en su caso, resolver las solicitudes relacionadas con poda, plantación y/o trasplante de arbolado y demás vegetación en suelo urbano;

XXVII. Formular un catálogo con las características y dimensiones de las áreas verdes y bosques en suelo urbano así como solicitar a los municipios geográfica y administrativamente circundantes la información al respecto que les permita inventariar todas las áreas verdes de su competencia;

XXVIII. Prevenir la invasión con fines de desarrollo inmobiliario tanto de áreas verdes así como de bosques urbanos de su competencia, y ejercer acciones administrativas en conjunto con la autoridad de procuración de justicia ambiental y ordenamiento territorial para los casos en que se presenten;

XXIX. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales, tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos por peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin;

XXX. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al 15% del valor comercial del predio para los predios urbanos que, de acuerdo con la normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable. Si se comprueba la realización de dichas acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria aplicable de acuerdo con la normatividad urbana:

XXXI. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado de la solicitud de incrementos en la densidad y/o la intensidad del aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de vivienda permitida, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de la capacidad de carga de la infraestructura urbana, y a mayor número de niveles de construcción actuales y permitidos, mayor será el monto aplicable al predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades:

XXXII. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, y cuya incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la consolidación de los proyectos estratégicos de desarrollo urbanos autorizados por la autoridad municipal. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en el plan de ordenamiento zonal para la consolidación de los proyectos estratégicos de desarrollo urbanos autorizados por la autoridad municipal, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para la incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos humanos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo para su incorporación al desarrollo urbano.

XXXIII. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano,

Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a. Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado por la Secretaría;
- b. Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente;
- c. Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda;
- d. Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal cuando aplique; y
- e. Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal.

De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica para su incorporación como zona urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá realizar el pago correspondiente como precondición para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos y licencias municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción. El cálculo del monto por el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación o adaptación de riesgos, generados por el cambio de aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras urbanas y servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos humanos irregulares, será suficiente para su incorporación al desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana, no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de suelo, ni licencias de construcción, fusión o subdivisión de lotes.

XXXIV. Establecer mecanismos y facilidades que permitan llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos irregulares por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando tengan aptitud urbana y cumplan con la normatividad aplicable.

XXXV. Establecer moratorias temporales para la emisión de permisos y licencias de uso de suelo cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico. Dichas moratorias no podrán exceder

del plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, de ordenamiento zonal, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico haya sido autorizado y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de vigencia.

(...)

Artículo 31 bis. Cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas de manera geográfica entre dos o más entidades federativas, se encuentren vinculadas de manera estrecha funcional, económica y ambientalmente, la Secretaría asumirá la rectoría de estructuración y desarrollo territorial con apego a lo dispuesto en esta Ley. Las finalidades de este ejercicio a cargo de la Secretaría son reconciliar la delimitación jurídica frente a la realidad urbana de dicho sistema de ciudades. Con el objetivo de que en el mediano plazo se fomente la movilidad segura, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la promoción de la competitividad de la Megalópolis en su conjunto.

(...)

Artículo 32 bis. Cada Megalópolis constituirá una comisión de gobernanza territorial, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa, así como un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría quien lo presidirá y se encargará de atender posibles conflictos por la distribución competencial, contradicciones operativas y de concertación de acciones e inversiones público privadas.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenamiento territorial de la Megalópolis, además de que tendrá bajo su responsabilidad gestionar y evaluar su cumplimiento a través de acciones de monitoreo sobre impacto urbano en conjunto con la Secretaría y las entidades federativas.

(...)

Artículo 34 bis. Son de interés de la Megalópolis:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio directamente relacionado con los proyectos estratégicos de desarrollo urbano;
- II. Las acciones para el fomento de la vivienda social adecuada;
- III. Las estrategias orientadas a la mitigación y adaptación del cambio climático;
- IV. Las inversiones público privadas en materia de agua, drenaje y saneamiento que busquen atender el estrés hídrico regional;
- V. Los planes integrales de movilidad segura y sostenible;
- VI. Los programas que busquen asegurar la seguridad alimentaria y la agricultura sostenible:
- VII. Los esfuerzos a cargo de las autoridades estatales de protección civil y resiliencia urbana:
- VIII. Las iniciativas regionales para la generación de empleos verdes directamente relacionadas con el esfuerzo para la relocalización de inversiones;
- IX. El diseño de políticas que busquen fortalecer la salud urbana; y
- X. La planeación de iniciativas de educación ambiental, cultura ecológica y biodiversidad.

(...)

Artículo 41 bis. Para coordinar los trabajos preparatorios de cada proyecto estratégico de desarrollo urbano, las autoridades de ordenamiento territorial de la Entidad Federativa estarán en condiciones de determinar la constitución de reservas territoriales, considerando preferentemente predios urbanos desocupados, subutilizados o en desuso previamente determinados en el plan de ordenamiento zonal, siempre y cuando sean adecuados para utilizarse como receptores de derechos de desarrollo.

(...)

Artículo 46 bis. Con el fin de prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar un proyecto estratégico de desarrollo urbano, ya sea bajo un esquema individual o colectivo, las entidades federativas o los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberá realizar la evaluación del impacto urbano, en los casos que el plan de ordenamiento zonal así lo determine.

(...)

Artículo 69 bis. Las Entidades Federativas que cuenten con una o varias metrópolis reconocidas dentro de su territorio tienen la obligación de asegurar una mayor proporción de cobertura de las copas arbóreas respecto a las áreas grises a través de la plantación de un volumen considerable de vegetación en sus tres estratos: árboles, arbustos y herbáceas. Para lo cual se deben regir con los siguientes principios de arborización:

- I. La plantación de los tres estratos arbóreos reconocibles deberá utilizar, en su mayoría correspondiente, vegetación autóctona de la región;
- II. La selección de los tres estratos arbóreos deberá ser de la mayor riqueza de especies posible para aumentar la resiliencia;
- III. Llevar a cabo la priorización de especies longevas para reforestarse en un radio de 1.50 km tomados desde el centro de cada municipio, esta estrategia servirá como una franja de amortiguamiento de vegetación que también incluirá parques de inundación;
- IV. Dentro del radio de 1.50 km tomados desde el centro de cada municipio se garantizarán como mínimo 15 metros cuadrados de área verde por cada habitante.
- V. En caso de que los municipios contemplen zonas agrícolas y/o ganaderas, éstas deberán respetar el radio de 1.50 km de amortiguamiento y serán reorganizadas de tal manera que no sean zonas sin árboles, o en su caso deberán contemplarse dentro de las mismas franjas de vegetación.
- VI. Se deberá promover el establecimiento de bosques urbanos, invernaderos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en jurisdicción municipal.

Artículo 69 bis 1. Las Entidades Federativas que cuenten con una o varias metrópolis reconocidas dentro de su territorio tienen la obligación de elaborar y, posteriormente, publicar un padrón en Sistemas de Información Geográfica (SIG) para inventariar los árboles viarios, arbolado urbano y áreas con vegetación en sus ámbitos públicos y privados.

Para el caso de mitigación del cambio climático, se identificarán las calles y espacios públicos donde se concentren islas de calor y carencia de vegetación para que, en términos del inventario del SIG, puedan implementarse jornadas de plantación con el fin de aumentar la cobertura arbórea a nivel municipal. En caso de plantarse en combinación con infraestructura gris, la arborización se implementará con pavimentos filtrantes como adopasto, adoquín o concreto permeable. Asimismo, las autoridades municipales en coordinación con las autoridades estatales y, en su caso, metropolitanas crearán jardines polinizadores cuya administración sea común entre los actores públicos, sociales y privados a fin de contribuir a la conservación de la biodiversidad urbana y la resiliencia de los ecosistemas ubicados dentro o en los márgenes de cada ciudad.

Artículo 69 bis 2. Son áreas verdes urbanas las que, desde los instrumentos de planeación urbana y programas o planes de ordenamiento ecológico del territorio, garanticen la proximidad suficiente para la movilidad de aves e insectos; además de aquellos espacios verdes que filtran agua pluvial, aportando al balance de áreas permeables en los ámbitos urbanos. Se clasifican de la siguiente manera:

- I. Parques, plazas, jardines y bosques urbanos;
- II. Huertos urbanos;
- III. Muros verdes
- IV. Azoteas verdes y miradores;
- V. Los otros espacios abiertos cuyo destino de suelo sea de equipamientos públicos en suelo de conservación.

Artículo 69 bis 3. En el ejercicio de la planeación de áreas verdes, parques y bosques urbanos, las autoridades municipales en conjunto con las agencias en materia de ordenamiento territorial de cada Entidad Federativa deben priorizar las siguientes acciones:

- I. Se identificarán las cotas más altas para potenciar la capacidad de enfriamiento y se considerará el patrón de viento de la ciudad.
- II. En toda área verde se combinarán herbáceas, arbustos y árboles para lograr un mayor efecto de enfriamiento y reducir la demanda de agua.
- III. Se evitará la plantación de pastos y se priorizará a las herbáceas autóctonas; en el caso de árboles y arbustos, en especies perennes que aislen ruido y den sombra.
- IV. Se identificarán barrios, colonias y zonas de cada ciudad donde predomine la carencia de áreas verdes para la planeación e implementación de nuevas áreas verdes. Preferentemente, a 400 metros de distancia entre sí.
- V. Se deberán aprovechar como fertilizantes sostenibles los residuos de la jardinería a través de las técnicas del compostaje, acolchado y la trituración.
- VI. Se desarrollarán actividades educativas e informativas en las áreas verdes y bosques urbanos para potenciar la participación ciudadana en la sostenibilidad y mantenimiento de las mismas.

Artículo 69 bis 4. Son azoteas verdes aquellos espacios que se coloquen en todo el perímetro del techo o sólo en el lado hacia donde fluye el agua de cada inmueble mayor a 6 niveles de altura que se caracterizan por contar con los siguientes elementos:

I. Una membrana impermeable que consta de capa drenante, barrera de suelo, capa de sustrato, vegetación, sistema de drenaje y franja filtro.

- II. La cubierta verde intensiva consta de vegetación de árboles, arbustos y otras plantas perennes que requieren mantenimiento intensivo con diseños parecidos a los parques públicos y pueden tener fines recreativos.
- III. La cubierta verde extensiva que consta de plantas pequeñas tipo herbáceas, pastos, musgos o suculentas que requieren menos mantenimiento. La capa de sustrato es poco profunda y las raíces también son poco profundas. En este caso no están pensados para el acceso de personas, aunque los beneficios ambientales son los mismos. Pueden instalarse en techos con inclinación.

Artículo 69 bis 5. Son muros verdes las instalaciones verticales que se generen a partir de sustratos a nivel de piso, ya sea en las franjas de fachada de las banquetas o en espacios de los predios públicos o privados y que alojen vegetación tipo enredadera y trepadora.

Artículo 69 bis 6. Son huertos urbanos los predios de propiedad pública o privada destinados a la producción de especies vegetales para consumo humano u ornato. En coordinación con dos o más municipios pertenecientes a una misma área metropolitano, podrán equiparse huertos urbanos en los espacios no urbanizables de cualquier equipamiento, fraccionamiento o conjunto urbano; en los de tipo industrial pesado y semi ligero, o en predios colindantes a equipamientos de servicios urbanos relacionados con el manejo de residuos de manejo especial o residuos peligrosos.

Artículo 69 bis 7. Para el caso de las Megalópolis que por su cercanía geográfica, ejercen cierto grado de influencia y/o impacto frente a hábitats críticos o ecosistemas mayoritariamente terrestres en riesgo de desaparecer tales como bosques, matorrales, pastizales y/o selvas, se encuentran obligadas a diseñar, implementar y mantener intervenciones de infraestructura que garanticen la conservación de la vida silvestre con base en los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.

En referencia a la conservación de las poblaciones con presencia de alguna especie silvestre en los ecosistemas del párrafo anterior, se enlistan las siguientes acciones de infraestructura preferente:

- I.- Cruces para fauna terrestre: Son estructuras cuyo diseño e instalación se realiza a través de materiales de concreto permeable no invasivo que garanticen un trato digno y respetuoso a las especies nativas o endémicas que se trasladan por tierra, debiendo considerar cuando menos las siguientes:
- A.- Ecoductos: Es la denominación para referirse a los pasos superiores para fauna silvestre que facilitan su movilidad sobre vías de comunicación de alcance metropolitano o regional. Son reconocibles por colindar con suelo de conservación y/o áreas naturales protegidas; y
- B.- Vallados: Es la denominación para referirse a las guías perimetrales que dirigen a la fauna silvestre o ganado hacia una ubicación óptima que les permita realizar un cruce seguro a través de los ecoductos o pasos superiores.
- II.- Cruces para fauna arborícola: Son estructuras cuyo diseño e instalación se realiza a través de recursos forestales maderables y fibras de origen orgánico no invasivo que garanticen un trato digno y respetuoso a las especies nativas o endémicas que se trasladan por aire; entendiéndose lo anterior, por las copas de los elementos arbóreos debiendo considerar cuando menos los siguientes:

A.- Pasos superiores o interiores: Es la denominación para referirse a las plataformas de madera o cuerdas orgánicas situadas a una altura mínima de 6 metros sobre el nivel del suelo fijados a postes de elementos maderables. Son reconocibles por situarse en la colindancia de bosques urbanos con hábitats críticos divididos por vialidades primarias.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural federal, en el ejercicio de sus atribuciones, y de común acuerdo con las autoridades de la región megalopolitana correspondiente, adoptará las medidas que sean necesarias para que el traslado y movilidad de especies de ganado bovino, equino, ovino, caprino y porcino se lleve a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos en los elementos que componen la infraestructura dedicada a la conservación de la vida silvestre y los hábitats críticos.

Las personas reconocidas como ejidatarios, ejidatarias así como legítimos poseedores de predios en una comunidad agrícola o ganadera ubicada al interior de un núcleo agrario que realicen actividades de aprovechamiento agropecuario, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste tipo de actividad pudiera tener para la funcionalidad y mantenimiento de la infraestructura descrita en cada uno de los párrafos anteriores.

Artículo 69 bis 8. Para el caso de las Megalópolis que por su cercanía geográfica, ejercen cierto grado de influencia y/o impacto frente a hábitats críticos o ecosistemas mayoritariamente marinos en riesgo de desaparecer tales como playas de arena, playas rocosas, islas, dunas costeras, manglares, ríos, lagos y arrecifes, se encuentran obligadas a diseñar, implementar y mantener intervenciones de infraestructura que garanticen la conservación de la vida silvestre con base en los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.

En referencia a la conservación de las poblaciones con presencia de alguna especie silvestre en los ecosistemas del párrafo anterior, se enlistan las siguientes acciones de infraestructura azul preferente:

- I. Parque de ribera: son intervenciones concebidas como los espacios verdes de ribera por debajo de la cota de altitud respecto al área que los rodea para captar el exceso de agua sin que afecte al resto de zonas urbanas. Normalmente se corresponden con las zonas de inundación naturales de los ríos, que en muchos casos quedan dentro de zonas urbanizadas.
- II. Intervenciones que contemplan la restauración del sistema kárstico: son las adecuaciones estructurales con materiales permeables e infiltrantes para reducir el fenómeno de erosión costera en favor de la conservación de manglares, cenotes, lagunas, ríos, microbialitos y estromatolitos, praderas marinas y humedales.
- III. Biofiltros: son las membranas biológicas que se instalarán en los accesos e intersecciones de infraestructura urbana con ríos y/o lagunas para tratar que las plantas de pantano crezcan en la zona de construcción del biofiltro, mientras se favorece la elección de especies locales y autóctonas que estén adaptadas a las condiciones de los esteros además de que restringe la introducción de especies invasoras al ecosistema local.
- IV. Drenaje para animales pequeños y peces: son drenajes bajo vialidades, con una sección central inundable de un metro de ancho, y banquetas laterales, de medio metro de ancho; se aplicará a nuevos desarrollos de cualquier tipo, atravesados por vialidades donde existan humedales o zonas inundables que puedan conectarse a través de dicho drenaje.

La Secretaría de Turismo federal, en el ejercicio de sus atribuciones, y de común acuerdo con las autoridades de cada zona metropolitana o Megalópolis correspondiente adoptará las medidas que sean necesarias para que los desarrollos turísticos y ecoturísticos cuenten con sistemas de tratamiento integral de aguas residuales con base en las normas oficiales mexicanas y las leyes aplicables en la materia.

Las personas reconocidas como prestadoras de servicios turísticos y/o ecoturísticos que operen al interior de los ecosistemas mayormente marinos que se ubican próximos a las zonas urbanas o conurbadas, podrán solicitar estímulos fiscales por el uso de ecotecnologías a favor del ahorro y utilización del agua potable tales como; letrinas secas, humedales artificiales o biofiltros para sustituir aquellas instalaciones tradicionales del tipo de excusados, baños y regaderas.

(...)

Artículo 91 Bis. En la formulación de los Programas Territoriales Operativos, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Las características del patrimonio natural presente en los ecosistemas existentes dentro del territorio que concentrará las acciones e inversiones;
- II. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- III. La conectividad ecológica para la conservación y recuperación de las especies silvestres y los servicios ambientales;
- IV. La vocación natural de cada zona dentro del radio de influencia del Programa Territorial Operativo, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- V. El estado de conservación y las necesidades de restauración del suelo urbano y de los ecosistemas para el aseguramiento de los servicios ambientales; y
- VI. La responsabilidad de toda persona que habite en el sistema urbano rural para respetar, mantener y cuidar de las soluciones basadas en la naturaleza, áreas verdes, arbolado, jardines polinizadores, y contribuir a distintas acciones de conservación de la biodiversidad y la resiliencia urbana de los ecosistemas.

(...)

Artículo 101 Bis. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar que los recursos captados a partir de lo siguiente contribuyan al fomento del desarrollo urbano verde y sostenible:

- I. Impuesto predial y de trasmisión de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a lo establecido en la legislación fiscal; contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- II. Otros tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria, en especial aquellos tendientes a la captura y distribución de las plusvalías generadas por las regulaciones urbanas, el crecimiento de las ciudades y la construcción y mejoramiento de las obras y servicios públicos. Para ese efecto la Secretaría promoverá con las instancias que corresponda, la actualización de la legislación fiscal en materia de tributos territoriales a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de todos los causantes; aprovechar el impuesto

predial como un instrumento de orientación del desarrollo urbano y no solo recaudatorio, recuperar las plusvalías que genera el mercado inmobiliario a favor de la hacienda pública local y garantizar que estos impuestos se orienten a la creación y mantenimiento de la infraestructura urbana, a generar más espacio público y aportar soluciones habitacionales a los grupos sociales de menor ingreso;

III. Derechos, contribuciones u otras figuras tributarias relacionadas con la ejecución de obras y acciones o servicios públicos por cooperación;

IV. Fideicomisos para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en centros de población, conurbaciones y zonas metropolitanas, para llenar vacíos y baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de propietarios, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollos para el largo plazo;

V. Pago de servicios ambientales, consistentes en la contraprestación económica por la conservación, creación o mantenimiento de servicios ambientales de beneficio público, de acuerdo con la legislación en la materia, y

VI. Bonos sustentables de empleo verde y de vivienda verde, eco créditos de bancas de financiamiento verde global, captación a partir de emisiones temáticas y/o préstamos de instituciones internacionales de desarrollo que sean depositados al Fondo Sostenible de NAFIN para el fomento de acciones o mecanismos de economía ambiental de conformidad con el artículo 6 apartado II de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

(...)
Artículo 105 Bis. Los actos sujetos de denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial contempla:

- I. Acopio, almacenamiento, recolección transporte y disposición final de residuos de manejo especial indebido.
- II. Disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos; ya sea en tiraderos de basura a cielo abierto, bordos sanitarios irregulares o cualquier otro predio clandestino que carezca de autorización para la gestión, separación y tratamiento de estos residuos;
- III. Relleno de predios con arena, arcilla y otro material de naturaleza semejante al suelo, con una superficie igual o mayor a los 5,000 m2;
- IV. Extracción y aprovechamiento de materiales pétreos provenientes de la arena o tierra siempre que no se encuentre dentro de cauces y/o zona federal marítimo terrestre:
- V. Descargas de aguas residuales no tratadas a predios o cuerpos de agua bajo el resguardo de la autoridad ambiental estatal;
- VI. Emisiones a la atmósfera tanto de fuentes móviles que se identifiquen en forma de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, así como ruido de fuentes fijas o semifijas; y
- VII. Tala injustificada e ilegal de especies arbóreas que ponen en riesgo el bienestar de las personas y el patrimonio natural de las ciudades, causan el desplazamiento de especies naturales y aceleran la pérdida de los suelos, de la fauna, de la flora y de la biodiversidad.
- VIII. Deforestación parcial o total de bosques urbanos;
- IX. Cualquier otra actividad no considerada dentro de este artículo y que represente un riesgo para los habitantes y medio ambiente de zonas urbanas dentro de la jurisdicción estatal o megalopolitana.

Artículo 106 Bis. La persona denunciante podrá coadyuvar con la procuraduría federal en materia de justicia ambiental así como con las procuradurías de cada entidad federativa en

materia ambiental y de ordenamiento ecológico del territorio, en su caso, aportándole los testimonios, las pruebas digitales y documentales e información que estime pertinentes. Cada una de estas dependencias deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por la persona denunciante, al momento de que resuelvan la denuncia ciudadana.

(...)

Artículo 108 Bis. Cuando una denuncia ciudadana en materia ambiental y de ordenamiento territorial no implique violaciones a la normatividad urbana, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación donde se deberá escuchar a las partes involucradas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DR. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA